

**La Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales de los Jueces de Familia, una
Modalidad Necesaria de Discriminación Positiva.**

López, Bernardo¹

Rengifo Villa, Paula Andrea²

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales

Pereira Risaralda.

Maestría en Derecho Constitucional

Cohorte 02. Septiembre de 2020.

¹ Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Abogado, Egresado de la UCEVA Tuluá Valle, Especialista en Instituciones Jurídico Procesal, Universidad Nacional, Especialista en Derecho de Familia, Universidad Santiago de Cali, hace parte de la Rama Judicial desde agosto de 1999.

² Oficial Mayor en Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Abogada, Egresada de la Universidad Libre Seccional Pereira, hace parte de la Rama Judicial Seccional Valle del Cauca desde diciembre de 2015.

Contenido.

| | Pág. |
|--|-----------|
| i. Resumen | 4 |
| ii. Introducción. | 5 |
| iii. Delimitación del objeto de estudio | 7 |
| 1. El Problema | 9 |
| 1.1 Descripción del Problema | 9 |
| 1.2 Delimitación del problema | 11 |
| 1.3 Planteamiento | 12 |
| 1.4 Formulación de la Pregunta de investigación. | 14 |
| 2. Material y método | 15 |
| 3. Objetivo. | 17 |
| 3.1 Objetivo General. | 17 |
| 3.2 Objetivos Específicos. | 17 |
| 4. Justificación. | 18 |
| 5. Marco de referencia. | 20 |
| 5.1 Marco Teórico. | 21 |
| 5.1.1 Igualdad de género. | 21 |
| 5.1.2 Antropología de Género. | 25 |
| 5.1.3 Diferencia e Igualdad de Género. | 28 |
| 5.1.4 Reglas Sobre Perspectivas de Género en las Sentencias CSJ. | 29 |
| 5.2 Marco Histórico | 31 |
| 5.3 Marco Legal | 41 |
| 5.4 Marco Conceptual. | 49 |
| 6. Diseño Metodológico. | 52 |
| 7. Desarrollo Sistemático de la Etapa Analítica. | 55 |
| 7.1 Perspectiva de Género en la Legislación Colombiana | 55 |
| 7.2. El derecho de Familia y la perspectiva de género. | 57 |

| | Pág. |
|--|-------------|
| 8. Incidencia de la jurisprudencia y doctrina judicial en el logro del orden justo. | 66 |
| 8.1 El papel de La Corte Suprema de Justicia y la Perspectiva de género. | 66 |
| 8.2 Prueba documental de la perspectiva de Género en las decisiones Judiciales | 68 |
| 8.2.1 Estrategias para la identificación de la incidencia, en la interpretación judicial. | 68 |
| 9. Análisis de Resultados. | 88 |
| 9.1 Análisis Epistemológico desde el actuar profesional. | 88 |
| 9.2 Efemérides del análisis. | 89 |
| 9.2.1 Condicionantes negativos en los casos abordados | 90 |
| 9.2.2 Acciones positivas. | 91 |
| 9.3 Elementos y fundamentos teóricos para el análisis de la perspectiva de género | 93 |
| 9.4 Acciones especiales de la discriminación positiva como modalidad necesaria en decisiones de la jurisdicción de familia. | 94 |
| 9.4.1 Efemérides del análisis desde la perspectiva del conflicto socio moral | 94 |
| 10. Conclusiones | 97 |
| 11. Recomendaciones | 100 |
| 12. Referencias Bibliográficas. | 101 |

i. Resumen.

El presente documento investigativo describe el contexto ecuánime, con referencia de elementos taxativos en el ámbito de la Perspectiva de Género, como reflexión de los autores, para reconocer decisiones Judiciales de relevancia y el rol del juez de familia, como garante de derechos con misión presuntiva de fortalecer la discriminación positiva, tomada esta como acción positiva en derecho antidiscriminatorio, configurando teóricamente la identificación de supuestos de facticos y jurídicos en escenarios reales advertidos en las características transversales, que permitirán dimensionar la coherencia que se acusa, en el contenido de la jurisprudencia colombiana y el conflicto ético desprendido de decisiones propias, regidas por el derecho a la igualdad, en un entorno modelado para el condicionamiento moral.

Elementos inscritos que permiten reconocer capacidades, valorar la equidad de género y discernir en fundamentos desde la perspectiva de género en la administración de justicia, constituidos como eslabón para forjar acciones afirmativas en la ejecución de saberes acaecidos en la academia, en pro del cumplimiento normativo y las acciones propias, direccionadas al fomento del ideal judicial como garantía del acceso a un orden justo; una alternativa para reconocer posturas epistemológicas del juez de familia ante el actuar ideal y la aplicación de las leyes, como promotores de una modalidad necesaria de discriminación positiva.

Palabras clave:

Perspectiva de género, Jurisprudencia, equidad, ideología de género, Orden justo, Discriminación positiva, acción positiva, diferencia, actuar ideal, igualdad.

i. Introducción.

Las condiciones académicas pensadas en las facultades de Derecho, direccionan la formación del juez al acorde desempeño institucional, inclinando al acatamiento de una orden inscrita en lineamientos constitucionales desconociendo en ocasiones actos propios, como dogma de control del ser y el hacer, en su esencia constitutiva del beneficio particular. Desde esta premisa, se aborda un análisis del ejercicio profesional del juez de familia, en procesos regidos por las normas vigentes al momento de cada actuación conforme al código general del proceso, y la denotación o presencia del conflicto socio moral en el ejercicio del análisis jurisprudencial; una mirada investigativa añadida a la idea de un Estado moderno, legitimado para la garantía de los derechos en un ejercicio habido del criterio individual con coherencia necesaria en el medio, para crear acciones con prevalencia de Discriminación Positiva.

La descripción pretendida, parte del análisis de casos y deslinda la reflexión como forma de presentar lo justo, y dar valor a la administración de justicia frente a la garantía de derechos, con necesidad latente de fortalecer algunos aspectos base de las decisiones éticas por parte de quienes integran la Rama Judicial, en casos, en los que es necesaria la toma de decisiones y acciones encaminadas a promover la igualdad, enfatizando la disminución en la discriminación, como acción positiva, y se forje la equidad de género sin imponer desequilibrio por razones de sexo, orientación sexual, religión y etnia, y su coherencia con la norma, desde la aplicación de conocimientos adquiridos en un periodo de formación con miras a moderar teóricamente la naturaleza epistemológica del ser y el hacer, dentro de un esquema de lo “correcto o incorrecto”.

Es entonces una mirada al accionar justo, con visión en perspectiva de la ética judicial y administración de justicia, para focalizar el desempeño de la actividad de un profesional en casos particulares, y con condiciones de liberalidad, frente a su obligatoriedad, con miras a definir casos con múltiples intereses, donde afecta en forma diferente a cada una de las partes; se cualifica a conveniencia el resultado, sin tener en cuenta la particularidad en su alcance, como guardián de un órgano jurisdiccional con encargo para impartir y administrar justicia en materia de Derecho de familia.

El texto pretende dilucidar decisiones en la jurisdicción de familia, y su incidencia en casos con incorporación de la perspectiva de género en sus decisiones judiciales, además de los conceptos de La Comisión de Género de la Rama Judicial, como órgano líder regulador de referencia, y crear una **Modalidad Necesaria**, desde la evidencia y realce de acciones positivas, como punto de partida para la cultura de la “Discriminación Positiva”, como acciones de real importancia en la actualidad para la jurisprudencia constitucional, considerada fuente formal y material en derecho, dentro del sistema jurídico colombiano; es una postura que adhiere fortalezas estructurales a las decisiones, potenciando la profesión desde la acción del ser en un esquema tradicional, a partir de un enunciado referente, con acontecimientos evidentes de la acción u omisión de quien imparte justicia.

Una premisa de cumplimiento, según normas establecidas en Colombia y los alcances internacionales en materia de derechos humanos, generalmente aceptados y aplicados en cada proceso, donde se cataloga el desempeño y la responsabilidad, según la capacidad de decisión e interés, eliminando los tratos discriminatorios contra cualquier individuo y admitiendo igualdad

entre mujeres y hombres; *en la medida en que han sido constituido como macho y hembra.* (Gatens, 1996:70), haciendo énfasis en los mandatos nacionales especialmente lo consagrada en el artículo 4º de la carta magna, *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*, como referencia y acatamiento, reconociendo una sociedad igualitaria, en todas sus dimensiones.

ii. Delimitación del objeto de estudio.

El objeto del presente trabajo investigativo, se centra en el estudio de las decisiones judiciales emanadas por los jueces de familia, con miras a identificar elementos determinantes en la problemática circunstancial, que favorece la desigualdad por razones de género y forjar una herramienta de consulta que posibilite reconocer factores que impidan la supresión de la desigualdad y que afectan en cierta medida, la administración de justicia, como un proceso determinante para la garantía de los derechos humanos, e instar problemáticas advertidas que favorecen la desigualdad por razón de género, implementando una herramienta que posibilite el reconocimiento de elementos documentales y la disertación negativa, que impide eliminar la desigualdad y que afecta la administración de justicia.

Es entonces la generación de una herramienta base de consulta que consolida, documentalmente, decisiones de los jueces de familia e inscribe evidencias de resultados, hincado en el estudio de artículos científicos, archivos de casos reales y literatura, basando una

descripción cualitativa en la experiencia y el conocimiento, como forjadores de una investigación que denota insuficiencias o ventajas comparativas dentro del modelo judicial colombiano, y ratifica estrategias fundamentada en hechos reales en contexto, como referencia de actuación propia de la administración de justicia, el rol del juez de familia y cada decisión judicial que toma respecto de la incidencia de la perspectiva de género, haciéndose participe del desarrollo de sus propios principios, valores y responsabilidad, frente a los deberes para con el Estado y su juramento como abogado *“Defender la Justicia y la recta aplicación de la ley. Presentar asistencia jurídica gratuita al desvalido. Guardar el secreto profesional y severa lealtad a mi cliente. No usar procedimientos vedados por la ley y la moral en los asuntos cuya dirección se me encomiende; y proceder en todos mis actos con absoluta buena fe”*.

Un trabajo magistral, con base en la doctrina de la Universidad Libre de Colombia , dispuesta en un encadenamiento lógico, acorde al resultado esperado; se enfatiza en realizar un esquema de observación y definición del resultado sólido, conforme lo insta Jorgensen (1989; p .412) citado en Hernández et al (2010), *“es definitiva la observación para comprender procesos, vinculaciones entre personas y sus situaciones o circunstancias, eventos que suceden a través del tiempo, patrones que se desarrollan, lector de un manual didáctico que, de manera fundamentada, se encamina a orientar, paso a paso, cómo se planea o se prepara un proyecto de investigación, cómo se ejecuta y cómo se informa sobre sus resultados”*.

1. El Problema.

En concordancia con el desarrollo del análisis jurisprudencial en la rama del derecho civil, en su referencia particular el derecho de Familia, es necesario tener claridad de la correspondencia y la cualificación de los fallos judiciales, como factores de la formación colombiana actual, convirtiéndose en urgente la aplicación de estrategias procurando el concepto científico como base encaminada para la promoción en la estandarización de la actuación surtida en cada proceso, que exhorte las decisiones con perspectiva de género, condicionando al juez de familia, a seguir lo inscrito en la Constitución Política, la jurisprudencia del derecho civil y normas relativas, como condición permanente en la integración de acciones positivas, dentro de los contextos sociales que interviene.

Una elección en su decisión definida como indispensable en el planteamiento y desarrollo de iniciativas que redunden en la construcción efectiva del control de convencionalidad, en pro de defender los Derechos Humanos en igualdad de condiciones, los tratados concordantes e identificar elementos de cambio justificados como aporte para construir una modalidad de discriminación positiva, con relevancia constitucional, desde los fallos de la jurisdicción de familia con el aprovechamiento de alternativas existentes, e integrar la perspectiva de género conforme a las necesidades de quienes enfrentan dificultad estructural relativa, **para el acceso con igualdad, a la justicia.**

1.1 Descripción del Problema

La correspondencia y la cualificación de los fallos judiciales se adoptan desde un esquema apropiado en la Jurisdicción Ordinaria, la discrecionalidad interpretativa en la doctrina del juez,

y se articula dentro de un marco normativo con suficiencia documental y encaminada a cumplir la necesidades de la formación en derecho, además de ser coherente con los Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas, lineados dentro del contexto de la administración de justicia, en torno a definir el rol de cada ejecutante en las decisiones judiciales, y quienes determinan la inclusión o no, en su decisión, de la estrategia para fortalecer el impacto de la disertación, y tener en cuenta siempre la perspectiva de género como factor indispensable para la protección de los derechos humanos con equidad, forjando bases para el desarrollo de los valores y principios, en concordancia con las pretensiones documentales del Estado, frente a la integración de aspectos relacionados con igualdad y equidad de género.

Las decisiones judiciales implican responsabilidad administrativa, lo que hace pertinente referir recomendaciones como alternativa de acción positiva, encaminando los ejecutantes del derecho civil a una Modalidad Necesaria de Discriminación Positiva, dentro de un marco que contiene las condiciones estructurales y que sugiere el modo de integrar simultáneamente estrategias para fortalecer la doctrina de los derechos humanos, como un proceso transversal que articula de manera responsable y compartida, todas las etapas referentes a las advertidas decisiones.

La ausencia de procesos estandarizados y concretos que contengan componentes de perspectiva de género, no condiciona la integración de elementos tajantes de perspectiva de género en la discrecionalidad interpretativa del juez como administrador de justicia, y es necesario su accionar considerando las acciones positivas en referencia a la equidad e igualdad de género como base disciplina positiva, conteniendo en su accionar la aplicación esas acciones

como hábitos y valores de su decisión, así, marcar el fortalecimiento de acciones con la adopción de un modelo eficiente documentado, en pro de afrontar dificultades estructurales para acceder a la justicia.

1.2 Delimitación del problema.

El presente documento centra y basa el resultado en el contexto del artículo 13 de la constitución nacional de Colombia, que reza, *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*, y la información jurídica y jurisprudencial de actualidad para el año 2020, concordante al tema específico de las decisiones judiciales, de los jueces de familia y la admisión de la perspectiva de género.

La incidencia de la perspectiva de género, en el ámbito único de la administración de justicia y concretamente en los elementos que se consideran de relevancia en relación del derecho civil, fijan su naturaleza en las decisiones de los jueces de Familia, jurisdicción particular de referencia Cartago Valle del Cauca, las posturas de los abogados en casos concretos y la definición de los autores respecto de una realidad inherente a la constitución colombiana vigente, describiendo, como resultado, un análisis a las decisiones de los jueces de familia, con particularidades tácitas,

del sistema jurídico, conforme aduce el texto de (Náder, 2002): *el rol de protección y garantía a través de los principales actores, quienes son los sujetos jurídicos*; en consideración a la anterior razón, se busca básicamente un cambio de interpretación y relacionamiento del derecho con la realidad (Vigo, 2012), analizando actos como referencia y sugerir las renovaciones a incorporar al el papel renovado que debe incorporarse al conjunto de discurso prescriptivo en el medio jurídico, con determinación de la conducta de los ciudadanos con la integración de la perspectiva de género, garantizando credibilidad y confiabilidad dentro del esquema igualitario de las decisiones judiciales.

1.3 Planteamiento del Problema

Se listan conceptos integrados a la perspectiva de género y apartes de las decisiones judiciales como reflexión de una propuesta para fortalecer acciones positivas desde las inscripciones de la ética judicial y la administración de justicia; así mismo, se realiza una reflexión que justifica la necesidad de integrar la perspectiva de género en las decisiones de los jueces de familia, como acierto en la dinámica del análisis jurisprudencial, y respuesta a una necesidad mediata; una relación de datos coherentes, concretos y detallados al respecto, determinando la metodología, facilitando su direccionamiento al tipo de estudio y diseño para alcanzar los objetivos propuestos, a partir de la situación problemática planteada y surgida del problema de investigación; el documento consolidado, es un aporte fundamental al interés de la comunidad jurídica, y un medio de consulta de interés general.

Para el caso particular de las decisiones judiciales en La administración de justicia se considera el derecho como el todo regulatorio de la conducta del ser y de allí el enfoque

persuasivo para el deber ser de manera que se tenga en cuenta dentro del Derecho Civil a todas las Personas y la Familia en igualdad de condiciones y con igualdad para examinar sus actuaciones y consecuencias inmediatas, asemejando una calificación con atributos igualitarios como medio de disciplina en la rama judicial y el inicio de una disciplina de discriminación positiva en todos los escenarios jurídicos, como el deber conforme al cual el proceso de familia debe desformalizarse y humanizarse.

La anterior premisa, constituirá una forma ideal del accionar, que garantiza la integración de la perspectiva de género en todas las decisiones judiciales de la rama y propende por fortalecer el esquema de decisiones judiciales con equidad, por parte de los jueces de familia; esta finalidad tiende a lograr la protección integral de la familia y la persona, y advierte una solución integral a conflictos desprendidos de la ausencia de la perspectiva de género, en la verdad jurídica objetiva; en este sentido, el juez tendrá el deber de procurar y ofrecer alternativas con tendencia flexible en los procesos, sin transgredir el derecho de defensa de las partes en el juicio.

La propuesta fija su fundamento en el análisis de las decisiones con acciones positivas y basa su enfoque a la cultura con discriminación positiva, limitando el aumento de problemáticas sociales e inadmisiones de las decisiones, desde la interpretación jurisprudencial de la administración de justicia, dentro del derecho civil, y forja la integración de derechos desde una decisión con carácter de autonomía, promoviendo en ello la interrupción de malas prácticas en los procesos en los que prima el interés general sobre el particular, gestando en merito la oportunidad igualitaria, inscrita en el resultado investigativo, permitiendo la aplicación de

enfoques cualitativos, al mismo tiempo que se denote la funcionalidad procesal, definiendo un documento de consulta con fortaleza pedagógica.

1.4 Formulación de la Pregunta de investigación.

¿La incorporación de la perspectiva de género en los fallos judiciales de la jurisdicción de familia, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una modalidad de discriminación positiva con incidencia en las decisiones judiciales?

2. Material y método.

Desde la perspectiva de la acción del juez de familia en casos con influencia de la perspectiva de género en Colombia, se plantea listar elementos de casos concretos y evidenciar el resultado del análisis en la administración de justicia en materia de Derecho de familia, como parte de un conflicto socio moral o una decisión con ausencia de justicia en relación al derecho igualitario, como situación problema, refiriendo acciones desprendidas en casos particulares, y que tiene afectación en lo social, desde la premisa jurídica del administrador de la misma, colocando a consideración su accionar y cualificado en un texto, con intencionalidad de discernir sobre su acierto o error.

Toda profesión de la rama judicial, tiene riesgo moral o posibilidades de conflictos en el ejercicio, es una consideración de los autores, sin exponer casos particulares con miras a la salvaguarda del propio Poder Judicial, evitando la emisión de textos sin fundamento y sin sustento bibliográfico que redunden en juicios morales negativos con implicaciones de alto impacto para la rama del derecho civil; desde este concepto, se buscan fuentes de información que evidencien el actuar justo, o la omisión del juez en referencia, para ejercer una función comparativa en los casos consultados y definir tendencias procesales dentro del esquema legal colombiano y la aplicación de justicia con perspectiva de género.

La investigación pretende detectar la ocurrencia de hechos, que han perjudicado a individuos, desde las decisiones judiciales por la existencia de un diseño procedimental poco flexible y conceptualizar sobre el mismo, así mismo, integrar métodos análisis como resultado,

con trasfondo constructivo o aporte para la mejorar el funcionamiento del sistema judicial, no solo en la narrativa de eventos negativos, sino en resaltar los aciertos procesales, además de linear obligaciones a desarrollar por los jueces de familia y sus diversos roles, como trascendencia e influencia para futuras decisiones; un deber ser desde la ética jurídica y reto para el cumplimiento de la normativa, en la rama del derecho civil y de familia, sin inclinar en preceptos, teniendo en cuenta que los derechos humanos son fundamentales, e imprescindibles para el logro de la convivencia pacífica.

Es entonces una apuesta al análisis investigativo de tipo científico, aplicado al ámbito profesional de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre de Colombia, desde el análisis de la práctica académica aterrizada en el campo institucional para el aprovechamiento de consulta bibliográfica, por su aporte desde la adopción de concepciones y prácticas fundamentales en la base epistemológica del derecho civil, que divulga con claridad la esencia procesal y los resultados de la Discriminación positiva por la acción y decisión del juez de familia.

3. Objetivos.

3.1 Objetivo General

Describir elementos de fundamento, en fallos judiciales con incidencia de la perspectiva de género, como dinámica de reflexión a partir del análisis de actuaciones dirigidas a valorar la función categórica de la jurisdicción de familia, y su relevancia constitucional.

3.2 Objetivos específicos.

- Identificar teorías con relevancia inscrita en perspectiva de género a partir de la conceptualización de decisiones realizadas en la jurisdicción de familia y doctrinas relacionadas, como precedente judicial.
- Referir estrategias conducentes a la adquisición de la discriminación positiva como acción de relevancia constitucional, desde la decisión judicial con perspectiva de género.
- Sugerir acciones positivas inscritas en las decisiones de la jurisdicción de familia, Corte Suprema de Justicia, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, advirtiendo la incidencia de la jurisprudencia y doctrina en el logro del orden justo.
- Detallar aspectos relevantes de las reglas y subreglas exigidas por la Sala de Casación Laboral, para que la Jurisdicción de Familia, aplique la perspectiva de género como herramienta de discriminación positiva.

4. Justificación.

El acceso a la justicia constituye un fin que busca garantizar un orden justo y es preconcebido desde el rol del profesional como emisor de decisiones ; es el encargado de Juzgar con perspectiva de género, condicionado por el Tribunal de la jurisdicción ordinaria, para su consideración en la emisión de decisiones con consciencia en la administración de justicia, como acción positiva ante situaciones diferenciales, “ *por la especial posición de debilidad manifiesta* ”, el estándar probatorio no debe ser igual, muchas veces advertida en la sociedad colombiana, como insuficiente en garantías desde lo justo e igualitario; de allí, la necesidad de ejercer una labor interpretativa profunda, desde la hermenéutica del sistema jurídico, que lleve a un análisis, valoración de hechos, pruebas sin prevención, sin sesgos y sin incurrir en exclusión, restricción o preferencia respecto de los derechos con igualdad y equidad para mujeres, comunidades diferenciales, además de algunas poblaciones que presentan alto grado de vulnerabilidad.

Una propuesta de fundamento para describir procesos como resultado investigativo con metodología cualitativa, ahondando en particularidades concretas de carácter comparativo y exponiendo incidencias del desempeño, integrando el análisis del discurso jurisprudencial elaborado, al contexto teórico de referencia documental, referenciando acciones relevantes en el acceso a la justicia; se justifica entonces la investigación acción desde una descripción cualitativa, al denotar la función meritoria del juez de familia y la intervención de sus acciones como causa y efecto de su decisión, abordando, la descripción de obligaciones y acciones

positivas consideradas como éticas, y una búsqueda de justicia, catalogada como gestión de bien a la sociedad, de los mismos jueces de familia, con incidencia de la perspectiva de género.

Se inscriben así, lineamientos de interés para la comunidad y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, integrada por representantes de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, abordando decisiones judiciales, sus aciertos, conflictos y adopción de posturas generadoras de Discriminación Positiva, como fuente necesaria para lograr la igualdad real y verdadera; un análisis con pretensión de cambios estructurales a las decisiones tradicionales con referencia en el enfoque de género, desprendido de la Ley 1448 de 2011 del Congreso de la Republica de Colombia, constituido en la base igualitaria de la mujer víctima, la violencia y discriminación acaecida, definiendo el rol del administrador de justicia en su accionar positivo.

Se define entonces un texto guía con estructura metodológica proyectada que prepara un esquema consolidado, contenido en un conjunto de procedimientos y técnicas aplicadas en función del cumplimiento de normas estandarizadas, abordado desde el análisis comparativo objetivo, de la decisión judicial y el deber del Estado a través de sus operadores judiciales, para garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo, prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra e investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, como base de fundamento para la reflexión de los autores.

5. Marco de Referencia.

Con miras a determinar la literatura del marco referencial, se proyecta la aplicación de metodologías para la extracción y compendio de información necesaria, desde fuentes acordes para el establecimiento conceptual en relación a la Perspectiva de Género como tema de investigación definido en la problemática planteada, dentro de los esquemas comportamentales en las decisiones de los jueces de Familia, y los documentos, conceptos y referencias relacionadas como enfoque de definición acorde a la información respecto de las acciones en su legado y condición del ser y el hacer, desde la premisa de la discriminación positiva y su identidad cultural; una postura, con miras a sugerir actos necesarios, como herramienta conexas a las actividades judiciales, cuya base se expresa estructuralmente en datos históricos y planteamientos ya contruidos, que permiten la exploración de argumentos y consulta de bibliografía acorde para la respuesta a la pregunta de investigación, a partir del argumento teórico, generando un esquema sólido, con aportes predominantes, que permiten el análisis y elucidan nuevas líneas de consulta, definidas desde las referencias literarias antecesoras relacionadas con el tema objeto.

La inclusión de las teorías elegidas en el presente documento, visionan la base fundamental para concebir elementos teóricos que conduzcan a la identificación de decisiones conductuales con acciones positivas en relación a la equidad de género en el entorno judicial, y sugerir e inspirar la inclusión de determinantes positivos como esquema funcional de consulta, con alcance constitucional de modo informativo y descrito en un documento referido como dentro del paradigma conductual y su teoría del conocimiento, integrando a los antecedentes literarios y

el conocimiento empírico de los autores, como aporte en la resolución del conflicto, en el entorno social para la defensa de la equidad de género.

5.1 Marco Teórico.

Es imperativo resaltar, dentro del modelo sugerido, la interacción del enfoque literario con la solución problemática y la adopción de posturas de las decisiones destacadas en el medio judicial, que ayudarán a configurar la perspectiva conceptual y fortalecer líneas investigativas desde el aprendizaje, producto de la integración de conceptos, destrezas y actitudes desprendidas en la consulta de antecedentes temáticos, entregados por cada uno de los autores consultados, evidencia de la Doctrina jurídica procesal, dotando el presente documento con capacidades de entendimiento y aportes a la percepción del tema eje.

5.1.1 Igualdad de género.

Género, es definido como indicador de desarrollo de la UNESCO (1997), y lo describe como, “Construcciones socioculturales que diferencia y configura el rol, las percepciones y los estatus de las mujeres y de los hombres en una sociedad, en ese mismo sentir considera la igualdad de género, como la existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privadas y públicas que les brinde y garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen”(p.104). En la actualidad la institucionalidad mundial, reconoce la igualdad de género como eslabón fundamental en la cadena de desarrollo sostenible.

El estudio de la historia humana reafirma que somos seres sociales y que la sociedad decide sus formas propias de organización a través de las tradiciones culturales; de allí que existan diferencias en las teorías que intentan explicar estas formas de estructuración social y familiar de los primeros seres humanos.

Como tradición cultural se han identificado diferencias entre el hombre y la mujer, unas diferencias, que Engels & Marx, (1846) consideran, “no solo físicas sino de género, que determinaban la supremacía y el poder que ejercía un sexo sobre el otro. Para algunos investigadores y pensadores” (p.31); “un conjunto de disposiciones, por lo cual una sociedad transforma la sexualidad biológica, en productos de la actividad humana y en la cual satisface esas necesidades humanas transformadas” (Rubin, 1986, p.97). En tiempos prehistóricos el hombre asume su dominio sobre el accionar de la mujer, Fontela (2008), concluye “el hombre limita el accionar de las mujeres, solo al espacio del hábitat y el acompañamiento sexual, como objeto, cuyo papel principal era la reproducción” (p.199); “todo lo que mueve a los seres humanos debe abrirse camino en sus cerebros, incluso cuando se trata simplemente de beber o comer” (Engels, 1888, p. 610).

Una tradición histórica que le ofrecía a los hombres status, un accionar para someter a la mujer, solo a ellos se les otorgaba el derecho de mandar, “basándose en una supuesta superioridad biológica y social, la organización social de los primeros homínidos estaba formada por un macho dominante que gobernaba el destino de los otros machos del clan y la copula con hembras era decisión suya” (Frappant, 2008, p.7). “En todas las sociedades ha existido una división del trabajo por sexos” (Engels & Marx, 1846, p.31). Para Sanchez

(2007), la división de trabajo, “no implica que un grupo realice tareas menos importantes que el otro, sino que es una estrategia social para la explotación de los recursos” (p.1); dicha teoría se funda en la diferencia de actividades de la mujer respecto del hombre, donde la primera, se limita al cuidado de los hijos, como forma única de trabajo, por la dedicación de tiempo y cantidad de los mismos, “forjando una ocupación total y única”, y el segundo como líder de una economía en desarrollo.

En ese sentido, adhiere Duarte Cruz, J. M. y García-Horta, J. B. (2016) , y concluye “el papel activo que desempeña la mujer en todos los ámbitos de la vida, nos hace reflexionar sobre la veracidad de ideas prevalecientes acerca de que los hombres se dedicaban a actividades que requerían mayor fuerza” (p.4). Actividades que proporcionan un conocimiento profundo de los estilos de vida de los grupos poblacionales en el pasado, especialmente en la edad media, refiriendo sobre la figura femenina y el lugar que ocupaba en la sociedad por su condición en una sociedad estamental, según Grieco (2004), “no podían existir dos especies que ocuparan el mismo lugar, pues siempre se mantenía un principio jerárquico que no se podía romper (p.485); Si bien, las mujeres contribuyeron significativamente a la economía medieval, muchas fueron ignoradas, puesto que de la literatura de la época, no se desprende una participación fundamental en la vida social.

“Lo que sabemos proviene de registros públicos. Son las trabajadoras de los oficios menores, vendedoras ambulantes y sirvientas” (Sheehan, 1985, p.25); en 1978, Gies concluye que “otro oficio en el que las mujeres estaban empleadas en gran número, es la fabricación y venta de alimentos y bebidas” (p.175); considerando las características propias de las

mujeres, especialmente relacionadas con la fertilidad; la mujer ocupaban un lugar importante; “durante la ausencia del esposo, común en épocas de guerras y cruzadas, eran utilizadas como moneda de cambio de las uniones matrimoniales que servían para sellar pactos estratégicos o políticos” (Kanpp & Von Zell, 2007, como se citó en Duarte Cruz, J. M. y García-Horta, J. B, 2016). Dentro de este periodo las mujeres campesinas se encontraban en las peores condiciones sociales.

La mujer en la edad media, era encargadas de todas las tareas domésticas y de la educación de los hijos/as, así como labores agrícolas como la ganadería, huertos caseros definiendo una forma de expansión al monocultivo. Kanpp & Von Zell (2007), “Cuando era soltera o viuda, abandonaba a menudo el hogar para realizar trabajos de jornalera o doméstica”. En este mismo sentir en 2007, Goetz describe “la justicia de género puede definirse como el final de las desigualdades entre mujeres y hombres, si se toman las medidas para igualar desventajas en la subordinación de un sexo, sobre el otro” (p. 3).

Durante los últimos cinco decenios, los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han desplegado esfuerzos concertados a fin de formular y aplicar políticas capaces de crear condiciones más justas y equilibradas para las mujeres y los hombres, teniendo en cuenta los aspectos específicos de cada sexo y abordando los principales obstáculos para la consecución de la igualdad de género.

En 1979, en convención de la CEDAW, se forja “la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “, además en la Plataforma de Acción de Beijing y otros

acuerdos e iniciativas; en 2000, La UNESCO, dentro del Marco de acción de Dakar, en el Foro Mundial “genera un consenso y se define el modo de operación internacional que ha permitido lograr avances notables para subsanar las disparidades de género en ámbitos como los resultados educativos y los salarios, entre otros aspectos”.

El concepto de “género” comienza a surgir a mediados de los años setenta, según la OEA, como respuesta a los interrogantes teórico-metodológicos planteados por la constatación de evidentes asimetrías y desigualdades existentes entre hombres y mujeres en función de su sexo. En 1974, la ONU “firmó en Argelia la Declaración del Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, que pretendió corregir las desigualdades existentes”; para Duarte Cruz, J. M. y García-Horta, J. B (2016), este hecho marca la pauta para la celebración de la primera Conferencia Mundial de la Mujer en México, en 1975, y “pretende, un avance al unísono, en discriminación, salud y desarrollo económico” (p.4).

5.1.2 Antropología de Género

La Antropología como ciencia, infiere en su profundidad analítica, Thurén (1993), la resume como, “el principal objetivo para descubrir, analizar y explicar las diferencias y las similitudes entre culturas” (p.2); en este sentido, el actuar del hombre, como actor y creyente dominante a través de la historia, es apoyado en teorías de legisladores, sacerdotes y otros hombres de alta influencia para la época, que optaron por demostrar la subyugación de la mujer en sus actos públicos como forma de mantener el poder en manos del hombre, al respecto Beauvoir (2005), conceptualiza, “La subordinación de la mujer era grata al cielo y provechosa en la tierra” (p.56);

un enunciado nefasto para las aspiraciones de las mujeres en su afán de conformar organizaciones sociales, basando su fundamento en el empoderamiento, Young (1997), lo define como “proceso para cambiar la distribución del poder, tanto en las relaciones interpersonales como en las instituciones de la sociedad” (p.77).

Los hombres, tradicionalmente hacen y compilan las leyes, favoreciendo a su sexo, in situ, los jurisconsultos convierten leyes en cultura y principios, ante ello advierte Connell y James (2005), inscribiendo que “el problema central no radica en la diferenciación sexual, sino en cómo se operativiza la dominación masculina” (p.830), ante su inscripción, es menester visionar desde la antropología la importancia de las mujeres en la organización social o matriarcado, al respecto concluye Bachofen (1988), “la existencia de un matriarcado o ginecocracia, lo sitúa en un estadio de evolución humana anterior al patriarcado, considerando su marchitamiento con el victorioso desarrollo del patriarcado” (p. 55); considerando entonces, los vínculos adyacentes de parentesco, como encadenamiento necesario que lidera el hombre, dirime la inclusión en la historia de la mujer, que pretende mostrar la apropiación del poder, desde el empoderamiento social.

En ese mismo sentir, Bachofen, (1988), describe “los relatos que sitúan a las mujeres en una situación de poder no habrían podido ser inventados en el seno de una cultura patriarcal” (p. 58), considera, en este tenor, el poder como lucha de visibilidad y accesibilidad a todos los derechos, como irrenunciables. El evolucionista Morgan (1977), hace un análisis refiriendo que, “los matrilineales amerindios iroqueses, en los que creyó encontrar el prototipo de ciudad matriarcal”

(p.7), asumiendo la posición de la mujer en la sociedad, como base de control en la economía dentro de una organización de los pueblos, en un principio, desde la horticultura.

Esa mencionada base de control, vislumbrada en el empoderamiento buscado por las mujeres, Sen & Batliwala, (1997) lo define como “el proceso de ganar control sobre una misma, sobre la ideología y los recursos que determinan el poder” (p.274), y es tomada en cuenta a través de la historia sin aterrizar a un esquema sólido, que beneficie su estatus y proyección económica individual; en este sentir, delimitando su concepción, en torno al factor social, Harris (1986) puntualiza “teniendo en cuenta que las sociedades recolectoras cazadoras, de las que hoy se tiene noticia, no son ni siquiera igualitarias, el patriarcado o sistema social, los varones poseen mayor poder y autoridad” (p. 504). La mujer entonces, puede romper esa condición de sometimiento, desde un estadio normativo, que deslinde el liberalismo masculino, eliminando en todo contexto la idea de un sexo débil.

5.1.3 Diferencia e Igualdad de Género.

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU), la igualdad de género constituye “igualdad de derechos, responsabilidad y oportunidad de mujeres, hombres, niñas y niños”, y al respecto, aduce, “el sexo con el que se nace, no debe condicionar los derechos, oportunidades y responsabilidades, adquiridos en una sociedad libre, a lo largo de la existencia”.

En este sentido, la misma organización insta en su programa de las “naciones unidas para el desarrollo” (2020), La igualdad de género como derecho humano básico, y pilar fundamental de

desarrollo económico, como efecto evidente positivo, en todos los sectores, además de forjarse como “principio jurídico universal”, con necesidad de adoptar componentes éticos, que aseguren la igualdad real, como forma de compensación por la tradición desigualdad histórica, inscrito en la falta de oportunidades de mujeres y niñas, especialmente, la evidente falta de representación política o participación en el mercado laboral. Es una necesidad latente, el aplicar “**equidad de género**”, en un modo igualitario, como se aplica en otros aspectos y ámbitos, sin condicionar el estatus o idiosincrasia.

En este sentido, la presunción de discriminación se asume desde el nacimiento, como elemento intrínseco en el género, lo que ha considerado la revisión y la mirada de entes internacionales, como hecho priorizado por los gobiernos de cada país, el velar por las mujeres y las niñas, que acusan discriminación y violencia, solo por su condición, un problema evidente en todo el mundo. En su edición web, la OCDE (2017), inscribe una postura de incertidumbre sobre el particular, al asumir que “ningún país del mundo ha alcanzado la igualdad de género”, ratificando su desazón en su artículo, definiendo como, “Perseguir la igualdad de género: una batalla cuesta arriba”, una información concordante con la realidad vivencial, que infiere la brecha igualitaria que se debe trabajar para alcanzar la igualdad de género.

Organismos internacionales coinciden en el hecho de trabajo pendiente para el trato igualitario de hombres y mujeres, forjando la igualdad de género como meta establecida ; La FEM (Foro Económico Mundial), en informe Publicado Por La BBC News (2018), asegura que la brecha existente en la mencionada igualdad de género no se cerrará al menos en cien (100) años, y ejemplifica en este mismo informe, estudios de la OIT (Organización Internacional del

Trabajo), que expone “la brecha global de ingresos entre hombres y mujeres se acerca al 20%” permanecerá mínimo por otros cien años más; una cifras que aterrizan la visión global, en un panorama negativo, pero que abre las puertas para asumir posturas internas en cada país, incidiendo en la equidad de género desde los escenarios normativos, infiriendo un trabajo conjunto con organismos internacionales. En concordancia con el enfoque (Benavente Riquelme y Valdés Barrientos, 2014, como se cita en Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020), considera que “Para captar las distintas dimensiones de la injusticia, se debe considerar tanto la estructura económica como los valores culturales institucionalizados”.

5.1.4 Reglas Sobre Perspectivas de Género en las Sentencias de La Corte Suprema de Justicia

La evidente necesidad de rescatar la perspectiva de género, se percibe en los distintos esfuerzos normativos, y con ello, el énfasis constitutivo de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al ejercicio motivacional, forjando en el actuar de los funcionarios judiciales, una nueva forma de impartir justicia desde la imparcialidad, como necesidad sentida y dirimida en el acto positivo, incorporando reglas condicionales para juzgar sin sesgo, especialmente, en casos vinculantes de la violencia intrafamiliar y acciones relacionadas con agresiones entre parejas.

Juzgar teniendo en cuenta la perspectiva de género, se presenta como mandato normativo, “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. “Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 43. 7 de julio de 1991 (Colombia). Un elemento diferencial para identificar causas en los casos,

considerando situaciones de discriminación y elegir en coherencia con el código general del proceso, adscribiendo la realidad de la situación, independiente al sujeto del proceso; Plummer (2011), precisa “a pesar de avances muchas veces escritas en normas y leyes no se aplican por falta de decisión de quienes ostentan el poder, el hombre, el macho, el masculino varonil” (p.338); situación que vislumbra discriminación o asimetría, impidiendo esclarecimiento, a pesar de la evidencia valorada por su condicionamiento diferencial respecto del género, al momento de la carga probatoria concentrada en cada proceso judicial.

Al tenor de los mencionados conceptos, el funcionario judicial, adquiere la responsabilidad normativa y forja su deber de aplicar los derechos igualitarios en cada decisión, admitiendo la perspectiva de género como nueva forma de analizar con enfoque diferencial, y visionar la protección de derechos de los grupos desfavorecidos, inscribiendo formas de abolición del machismo en la función judicial, generando un estándar socioculturales de beneficio para el más débil, en especial para aquellos que han sufrido la violencia de género como componente desigualitario.

Para la Corte Suprema, es claro que, tradicionalmente se encuentran problemas de asimetría en las decisiones judiciales, y es evidente la falta de equidad de género en las sentencias, Dobash & Dobash (2005), coinciden con esta percepción, al afirmar “la definición de la violencia debe basarse en los actos que la conforman pero no puede obviar el contexto” (p. 331); es de anotar que, en una sociedad democrática se requieren administradores de justicia con compromiso, que infieran el derecho igualitario, como compromiso indispensable; por lo tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias, con criterio normativo basado en el contexto

constitucional nacional y adaptarse a los condicionantes instituidos por organismos internacionales, como es el caso de derechos humanos.

5.2 Marco Histórico.

El “*Género*” es un concepto esencial en las teorías feministas que surgieron a finales del siglo XX, que impulsaron el desarrollo de políticas de igualdad. Estos avances no sólo ambicionaban traspasar ámbitos temáticos y niveles de gobierno, de ahí el *gender mainstreaming*, sino también fronteras, hasta llegar a impregnar la cultura educativa, científica y jurídica del nuevo siglo. La igualdad de género se postuló con carácter internacional, como lo reflejan las conferencias mundiales sobre la mujer y la labor de Naciones Unidas, desde ONU Mujeres.

En concordancia con las postulaciones expuestas, es asumida recientemente la expresión *igualdad de género, cualificando la igualdad en entornos globales al unísono, e inscrita en el DUE (Diccionario de Uso del Español)*, y es “circunstancia de ser tratadas de la misma manera las personas de todas las categorías sociales”, pero, por encima de todo, es un principio democrático cuyo contenido implica que todas las personas tienen la misma dignidad, el mismo valor. En ese sentido Essomba (2014) refiere el concepto de *igualdad*, como “constitutivo del proyecto moderno de sociedad occidental, (p. 65). Un significado y praxis social dentro de las sociedades europeas que se remonta al siglo XVIII, desde el cual “*se ha caracterizado por ser un elemento sine qua non de la estructura social*” como reza Simón (2010) “*igualdad de género, nace como un constructo de la cultura democrática*” (p. 31).

En la década de los 80', este concepto empieza a ser usado en el entorno norteamericano, donde se consolida antes de alcanzar otros países de lengua inglesa y los organismos internacionales relacionados con Derechos Humanos y políticas de igualdad (Durán, 2015, p. 405). Posteriormente, se extiende al resto del mundo. Pero su origen se remonta al seno de los movimientos feministas. Por ello, tendría poco sentido hablar de género sin hablar de feminismo y sin tener en cuenta el papel de las mujeres en el feminismo (Chávez, 2004, p. 10).

Los indicios de debilitamiento del prestigio social de los hombres que apoyan movimiento de mujeres se refleja en la composición de panfletos titulados *Feminismo y El hombre-mujer*, por Alexandre Dumas, hijo (1872), demandando el ejercicio de los derechos en igualdad, como parte de la ciudadanía francesa.

Como principio legal, desde su origen la *igualdad de género* “*ha generado importantes cambios en los derechos de las mujeres y sus posibilidades, al menos, teóricas, de acceder a diferentes esferas sociales*” (Díez, Terrón y Anguita, 2005, p. 7), elevando así este concepto a un nivel superior de implicaciones concretas como el derecho a “*acceder a la enseñanza, participar en ella; disfrutar de un entorno pedagógico donde se tengan en cuenta las cuestiones de género y obtener buenos resultados de la educación*”, acciones cuyo objetivo debería “*traducirse en mayores niveles de participación en el desarrollo social, económico y político de la sociedad*” (Fiske, 2012, p. 22-31).

En tanto que meta social, la igualdad de género “*es un elemento central de una visión de la sostenibilidad en la cual cada miembro de la sociedad respeta a los demás y desempeña un papel que le permite aprovechar su potencial al máximo*”³, lo cual permite “*romper con el determinismo biológico implícito en el concepto de sexo que marcaba [y sigue marcando] simbólica y efectivamente el destino de hombres y mujeres*” (Martín Casares, 2006, p. 36).

La palabra feminismo aparece en el DRAE (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua) en el año 1914, y hasta el año 1992 se define como “movimiento que exige para las mujeres iguales derechos que para los varones”

Como lo afirma Amorós (2016) en *El feminismo filosófico*, “el feminismo, trata de dar su expresión teórica a un proceso de cambio social que tiene implicaciones en todos los niveles de la existencia humana: en el nivel económico, en el político, en el orden cultural y en el de las organizaciones simbólica” (p. 223).

Victoria Sau, psicóloga y feminista, crea el término *feminismo científico*, esto es: “*la aplicación de los métodos de la ciencia al estudio de las relaciones entre los sexos*” (Sau, 1993, p. 61). Pierre Bourdieu atribuye al “inmenso trabajo feminista” el logro de haber conseguido “*romper el círculo del refuerzo generalizado*” de la cultura androcéntrica para promover “*profundas transformaciones*” para las mujeres (Bourdieu, 2000, p. 111).

³ UNESCO, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). Recuperado desde <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/education-for-sustainable-development/gender-equality>.

La evolución del feminismo se ha explicado en lo que se denomina “olas del feminismo”; definida como lo describe Valcárcel (2000), “la primera ola del feminismo durante la Ilustración abarca el siglo XVIII y parte del siglo XIX; incluida en la segunda en la mitad del siglo XIX coincidiendo con el movimiento sufragista; y la tercera corresponde a la tiempo transcurrido desde la mitad del siglo XX y se extiende hasta comienzos del siglo XXI, inscrita por Friedan (1963, como se citó en Martín B, 2014, p.77), que la determina en el periodo de la mística de la feminidad desde los movimientos feministas y la interacción de las mujeres académicas que se suman a la causa, forjando la base del concepto de “género”, y tiene su dominio, hasta nuestros días, cuando se insta el inicio de la cuarta ola.

Así las cosas, lo forjado por corrientes feministas, después del siglo XIX, a inicios del siglo XX, es resultado de una extensión del código ético elemental, definida como la “Declaración de los Derechos Humanos” (De Barbieri, 1993, p. 146), en busca de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

El concepto de “*genero*” entonces, nace de la necesidad planteada desde las concepciones socioculturales vinculadas al sexo llegando a incluirse como categoría social, Barbieri, (1993) afirma que “corresponde al sexo anatómico y fisiológico de las ciencias biológicas” (p. 149); de ahí, y en concordancia con lo afirmado, lo aduce Rose (2012) “la forma primaria de atribuir significado a las relaciones de poder” (p. 38). Esto es, a la desigualdad que a lo largo del tiempo, el hombre en distintas sociedades, se ha mantenido en una situación de privilegio, y orden superior, respecto a las mujeres.

A partir de la Carta de 1991, Colombia asume la fórmula de Estado Social de Derecho al mismo tiempo que inicia su correspondiente proceso de constitucionalización. *“El proyecto político colombiano de 1991 significó un ajuste en términos de constitucionalismo: un trance del paradigma positivista (decimonónico) –atosigado, muchas veces, por aditamentos metafísicos de corte iusnaturalista– a la concepción (neo) constitucionalista de los derechos, [que hace] posible acudir a la idea de justicia en nombre de la Constitución”* (Lascarro & Lascarro, 2012, p.81).

La Carta Constitucional incorporó un catálogo de derechos y otro de herramientas para acceder a ellos. Por esta razón, se determinó la necesidad de que los derechos fundamentales en su *“contenido esencial y valor normativo pleno, produjera un efecto de irradiación hacia todo el ordenamiento jurídico a partir de lo cual se ha constitucionalizado; la eficacia entre particulares ha sido uno de los mayores logros en el caso de los efectos normativos que consagran los derechos”* (García Jaramillo, 2011, p.87).

La definición básica de Estado Social de Derecho en Colombia se fundó en principios constitucionales como el de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general (Artículo 1 de la Constitución Política), todo ello complementado con la prevalencia de los derechos inalienables de la persona (artículos 5 y 94), la obligación de protección de los más débiles, la promoción de la igualdad material (artículo 13), la prevalencia del derecho sustancial sobre lo procedimental (artículo 228) y la prioridad del gasto de dichos principios, reposarían en la labor interpretativa (...) el derecho como instrumento para la realización del derecho (García Lozano, 2013, p.52).

El derecho a la igualdad, fue concebido de la siguiente manera:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o mal- tratos que contra ellas se cometan” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 13).

En esa medida se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad basadas en estereotipos, prejuicios o atavismos sociales y que a la prohibición de discriminar se adiciona la voluntad de proscribir esas conductas arraigadas que han ubicado a personas o sectores de la población en posiciones desfavorables, como se ha evidenciado en el trato que ha venido recibiendo la mujer en la sociedad colombiana.

De esta forma la igualdad puede ser vista como regla, principio y valor; además, la misma Constitución expresa *el deber de promoción de la igualdad teniendo la idea de lograr que esta sea real y efectiva. [(...) Por tanto, tal deber estaría radicado] en cabeza del Estado, quien es el primer llamado a cumplir y respetar este derecho, y a realizar de modo permanente su*

promoción [(...) entre] todas las instituciones públicas y no solo el sistema judicial (Quinche & Armenta, 2012, p.45).

Con estos nuevos elementos la relación derecho, juez, abogados y realidad se transforma, el sistema jurídico adquiere un nuevo rol: el rol de protección y garantía a través de los principales actores, quienes son los sujetos jurídicos (Náder, 2002); por tal razón, se hace necesario un cambio de interpretación y relacionamiento del derecho con la realidad (Vigo, 2012), así se asume un papel renovado que debe incorporarse al discurso jurídico, en especial aquel que se incorpora a las decisiones judiciales.

En este sentido, dentro de las principales transformaciones que se producen en la postmodernidad se encuentra la vinculación de los contenidos políticos y la garantía de aplicar el derecho dentro de estos contextos, depende principalmente de los discursos de su aplicación. Por tal motivo, es necesaria la incorporación de estos discursos de igualdad, inclusión y reconocimiento en el sistema jurídico.

Sin embargo, en Colombia esta perspectiva ha estado ligada con el reconocimiento de la mujer como un protagonista social y político, pero en el campo jurídico ha sido un proceso lento que inició con aquellos reconocimientos jurídicos como el derecho al voto, en 1953, asunto que no estuvo debidamente acompañado en ese entonces ante el desconocimiento de las propias mujeres sobre el tema (García Lozano, 2013); y, luego, otras normas promovieron el reconocimiento pleno a las mujeres, por ejemplo: Decreto 2820 de 1974, Ley 28 de 1932, Ley 76 de 1966, Decreto 763 de 1980, Ley 95 de 1980, Ley 581 de 2000 conocida como Ley de Cuotas,

Ley 1475 de 2011, Ley 1719 de 2014, Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, la Ley 1098 de 2006 expresa que *“se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad”*.

A nivel internacional se encuentran: la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, adoptada el 18 de diciembre de 1979; y, la Recomendación General N° 19, donde se plantea que la violencia es una consecuencia de la discriminación contra las mujeres y, por lo tanto, los Estados no solo deben eliminar las causas de discriminación sino su síntoma más doloroso, la violencia, entre otras.

Con el tiempo esta perspectiva ha venido tomando fuerza, provocando que dentro de la interpretación de la figura se utilicen acepciones como: “enfoque diferencial”, “perspectiva de género”, o “transversalidad de género” para indicar que se va a imponer esta ideología en todos los ámbitos (Campillo, 2013).

En Colombia, el antecedente más relevante es la sentencia T-388 de 2018, que reclama una **administración de justicia con perspectiva de género, impone la obligación de** investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial, al

considerar que *“Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.. “*

En este contexto, el concepto de perspectiva de género ya no es opcional, paso de ser facultativa su aplicación por parte de los operadores de justicia, a ser una exigencia mundial actual, para erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, *indispensable para el desarrollo del país, y la sana convivencia.*

En el plano internación, se denota de alta importancia para la eliminación discriminatoria de la mujer, La Organización de Estados Americanos, OEA, y su influencia referida en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, marcando un inicio prioritario dirigido a la equidad desde la *Convención de Belém do Pará”* (1995). Si bien es cierto, todos definen de manera distinta la forma y concepto de discriminación y violencia contra la mujer, coinciden en que el principio y valor que defienden es la igualdad basada en el sexo aunada a la ambiciosa pretensión de proscribir actos que *ocasionen daño o sufrimiento o -amenace con causarlo- a la mujer.*

Este afán por alcanzar la igualdad material ha llevado a que el Estado reproche el trato discriminatorio basado en el género en el ámbito público y en la esfera privada, siendo este último el que más nos interesa, porque se refiere a la familia, a los actos de violencia económica, sexual, violencia moral, incluyendo los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia, lo que nos obliga a retomar la sentencia T-388 ya citada, en la cual se ordena proscribir la violencia de género de todo escenario y considera inaceptable que esta se perpetúe o tolere por el **Estado**, a través de sus decisiones.

Esta injerencia legítima del estado en la intimidad de la familia, y el rol del juez de familia cuando aborda temas que involucran a las mujeres en seno de su hogar, sumada a la prohibición del estado de tolerar esta clase de discriminación en las decisiones donde una de las partes sea mujer, tienen una connotación garantista de derechos humanos, porque obedece al afán mundial de terminar con la parcializada valoración de la prueba, que invisibiliza aún más a la mujer, con consecuencias nefastas que se traducen en los casos más graves en homicidios perpetrados contra mujeres, según el estudio mundial sobre homicidios de la ONU del año 2011⁴, en el cual se estableció que las mujeres tenían más probabilidad de morir dentro del hogar que fuera de este, conclusión ratificada por la OMS en el año 2013, datos que demuestran que la mujer sigue siendo víctima de violencia y discriminación en su propio hogar, y que los operadores judiciales muchas veces subestiman los daños que causan esos actos discriminatorios, omisión que se refleja en la conclusión de muchas sentencias judiciales.

⁴https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/Homicide/BOOK_Global_study_on_homicide_2011_Spanish_ebook.pdf.

La cláusula de igualdad que es el pilar fundamental de la perspectiva de género, que debe ser aplicada en las decisiones de los jueces de familia del Circuito Judicial de Cartago, dimana del artículo 13 de la Constitución Política, que indica que todas las personas son libres e iguales ante la ley, siendo en esa medida las mujeres, merecedoras de trato equitativo por parte de todas las autoridades; en particular esa anhelada igualdad entre mujeres y hombres, es reiterada en el artículo 43 de la Carta, que ordena ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribiera expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

A más de lo dicho, los tratados internacionales ratificados por Colombia, forman parte integral del orden jurídico interno, constituyendo derecho positivo que del mismo modo establece el contenido esencial de protección a las mujeres frente a cualquier tipo de discriminación o violencia, a nivel nacional, acorde a lo dicho en el artículo 93 de la Carta que consagra el bloque constitucional.

5.2 Marco Legal.

El marco legal vigente de la jurisprudencia en Colombia, el Código de General del Proceso y los mandatos de la Constitución Política, como norma de normas, ejerciendo su arbitraje en La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y autoridades de ley referida, y gesta decisiones con orden reprobable en legalidad; para el caso del derecho de familia, incluye el análisis de expedientes de Despacho de origen, y decisiones judiciales, que se produzcan, como foco objeto de estudio.

Para lograr el resultado esperado, se compila una serie de preceptos relacionados de interés, para su análisis, como despena de derechos, y considerar particularidades de la perspectiva de género en la administración de justicia; además, se hace especial énfasis en los enunciados inscritos por la Corte Constitucional, en la sentencia T-338 de 2018, en la cual afirma que “*Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento, y define principios que regulan la discriminación positiva en Colombia*”. Es entonces un fundamento legal, enmarcado en su actuación, para identificar particularidades de las acciones de los jueces de familia, y que regula el auto judicial o mandato judicial, y define la vía coherente de la decisión, entendida como base de fundamento en la aplicación del Derecho a cargo de instituciones e individuos, así:

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), acuerdo rector universal que afirma que toda persona tiene derecho “a un recurso efectivo” que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales, ello da inicio a los cimientos de las normas y estándares internacionales, constituyéndose en fuente de inspiración para un conjunto de tratados internacionales de DDHH, para ser observadas por los Estados que los suscriben.

Resolución 11(II) del Consejo de las Naciones Unidas, del 21 de junio de 1946;

Crea la comisión orgánica del Consejo Económico y Social, adscrito a La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer , como órgano internacional e intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

Resolución 47/2: Incorpora la perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de las Naciones Unidas. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Ley 16 de 1.972, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Decreto 2820 de 1.974 mediante el cual se otorgaron iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los hombres.

Constitución Política de Colombia (1991):

Acogiendo las relaciones del mandato constitucional en relación a la administración de justicia con perspectiva de género, se instan los artículos de la carta magna en especial el Artículo 13, que consagra el principio de la no discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, religión, lengua, opción política o religiosa

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica”.*

Además de lo anterior, el complemento de la condición de acción positiva como voluntad constitucional, en referencia a la decisión judicial que funda un elemento de cualificación

desde el orden y consagrado en el artículo 42, la garantía del control, en cualquier forma de violencia en la familia, considerada destructiva de su armonía y de su unidad .

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

“El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Ley 8 de 1.892, permitió la comparecencia de la mujer, en calidad de testigo en actos civiles.

Ley 12 de 1.933, aprueba la Convención Internacional sobre represión del Tráfico de Mujeres y Niños, y en este mismo año mediante el Decreto 1972 se permitió el ingreso de la mujer a la universidad. Luego en el Acto Legislativo del año 1936 se autorizó a la mujer a desempeñar cargos públicos y en el Acto Legislativo Nro. 3 de 1.954 se reconoció el derecho al voto por parte de la mujer pero, solamente a partir de 1957 con el plebiscito las colombianas tienen el derecho a elegir y ser elegidas. En el año 1959 la Ley 8 aprueba las Convenciones Interamericanas sobre concesión de los Derechos Civiles y de los Derechos Políticos a la Mujer.

Ley 22 de 1981, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en Colombia, en la Convención de la CEDAW, vela por los derechos de las mujeres, su contribución se direcciona al conocimiento e implementación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nace como respuesta a las decisiones de Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2106 del 21-12-1965. Se plantea la urgencia manifiesta en relación a la protección de la mujer y sus derechos, trato igualitario y la apertura de oportunidades su afinidad al trato con igualdad y justicia; además, el acceso a oportunidades educativas y de formación, igualdad en la distribución a bienes y recursos.

Ley 581 de 2000 “Ley de Cuotas”, por la cual se reglamenta la adecuación y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder Público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional.

Ley 731 de 2002; Ley de Mujer Rural. Tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagra medidas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Ley 823 de 2003, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. Orienta las políticas y acciones por parte del gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Artículo 3º, “las acciones del gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades.

Ley 975 del 2005. Colombia, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. Julio 25. Diario Oficial 45.980. *“Facilita procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación”.*

Ley 1257 de 2008, se dictan normas de sensibilización, prevención, atención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Se reforman los códigos penal, de procedimiento penal.

Ley 1434 de 2011, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5º de 1992. Se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Esta ley tiene por objeto el fomento de la participación de la mujer en el ejercicio de la labor legislativa y de control político a través de la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República. La propuesta de este artículo busca institucionalizar a nivel departamental la Comisión Legal de la Mujer.

Ley 1450 de 2011, Plan de Desarrollo Nacional (PDN).

Artículo 177. Equidad De Género. El gobierno Nacional adoptará una Política Pública Nacional de Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y Rom.

Ley 1468 de junio 30 de 2011, modifica el artículo 236 del código Sustantivo del Trabajo, Colombia ajustada con esta ley el estándar de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, sobre derechos e la mujer; se establece la licencia remunerada otorgada por concepto de maternidad por 14 semanas, dos más que lo estipulado en el régimen anterior. Así mismo, se toma la determinación de obligatoriedad del empleador de otorgar 2 semanas antes de la fecha probable de parto, a cargo de la EPS de la empleada.

Ley 1482 de 2011, opta por la garantía de la protección de los derechos de las personas vulnerables por actos de racismo o discriminación.

Ley 1564 de 2012 (Julio 12), Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Con el objeto de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Comprende asuntos todas las jurisdicciones, especialidades; además de actuaciones de particulares y autoridades administrativas, al ejercer funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

AUTO No. 092 de 2008: CORTE CONSTITUCIONAL, Adopción de medidas para la protección a mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado. El propósito es la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas en el país, y la prevención del impacto de género desproporcionado, generado por el conflicto armado y del desplazamiento forzado.

Constitución Política de Colombia. Congreso de la República, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera⁵, en la referencia al punto 5, para la creación de un sistema integral de verdad, para el favorecimiento de las víctimas del conflicto.

Decreto Ley 121 de 2017. Presidente de la República de Colombia. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

⁵ El Punto 5 contiene el acuerdo “Víctimas”. Desde el Encuentro Exploratorio de 2012, acordamos que el resarcimiento de las víctimas debería estar en el centro de cualquier acuerdo. El acuerdo crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que contribuye a la lucha contra la impunidad combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros.

5.3 Marco Conceptual.

Con la adopción del concepto de género, en la década de los años 70's por la Organización de los Estados Americanos (OEA), se inicia la estrategia para transformar preocupaciones y experiencias, en mujeres y hombres, en una extensión igualitaria, se implementan evaluaciones metodológicas de las políticas, y se definen programas como respuesta a los interrogantes tradicionalistas planteados en función del sexo y la perspectiva de género, como lo aduce , El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se da inicio a la “**transversalización de la perspectiva de género**” como estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de mujeres y hombres, sean parte integrante en la elaboración, y puesta en marcha del control efectivo, la evaluación de políticas y de programas, en todas las esferas de la sociedad como beneficio igualitario.

La adopción en Colombia de la norma internacional, es oportuna e idónea para la protección de las víctimas del conflicto armado y es menester resaltar el interés constitucional, concordante con la pretensión de integración la perspectiva de género en las decisiones judiciales y amparar el sistema procesal con el diseño del vigente Código General del Proceso, particularmente en lo concerniente a la jurisdicción de familia, dirimiendo su acción positiva como el logro del resultado en la administración de justicia con orden equitativo.

Los procesos planteados en el presente documento, dimensionarán la importancia de aplicar consideraciones conceptuales como aporte a la conformación de bases para crear un código de procedimiento de familia, con acciones positivas y lineamientos metodológicos inscritos; además

de examinar las condiciones particulares de las decisiones judiciales, teniendo en cuenta la jurisprudencia relacionada y los efectos ofrecidos en bien del afectado con decisiones resultantes sin **barreras actitudinales** dentro del proceso judicial, a cargo de los jueces de familia.

Encaminados a integrar en las mencionadas decisiones judiciales, la perspectiva de género, se ofrece un documento con diseño universal de fácil comprensión, con ideas concretas, en relación a, la jurisprudencia actual, garante de resultados en su aplicación, con énfasis en dirimir el conflicto a través de la verdad jurídica objetiva; por lo anterior, y como complemento a dicho entendimiento, se listan conceptos básicos, como apoyo teórico en contexto, así:

“Barrera Actitudinal, es aquella conducta, palabra, frase o sentimientos, que impide u obstaculiza el acceso, en condiciones de igualdad de las 16 personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad”. (Ley 1618, 2013).

“Capacidad Jurídica; la RAE la define como Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones”. (Real Academia Española, 2020).

“Derechos Fundamentales, Según la RAE, son aquellos derechos declarados por la Constitución política, que gozan del máximo nivel de protección; unos derechos alienables, inviolables e irrenunciables”. (Real Academia Española, 2020).

Enfoque Diferencial, de acuerdo con Torres (2011), es “un método de análisis y un instrumento para explicar y transformar las realidades concretas de los sujetos afectados” (p. 115).

“La Inclusión Social, según el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2013), es un “proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva, de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de bienes, servicios o ambientes”.

“Itérase, se define en The Free Dictionary.com (2020), como, volver a hacer, o decir una misma cosa, hecha o dicha por uno mismo o por otro”.

“Reparación Integral De Víctimas, definida por DHI (2005), y reconocida en los principios y tratados internacionales, como un derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos; dentro de estas violaciones se encuentra el desplazamiento forzado”.

Revictimizar la mujer, o victimización secundaria, es para Smith Bonilla & Alvarez Morales (2007), desde la perspectiva psicológica y jurídica, “la persona víctima de un delito que sufre las consecuencias del mismo, y es sometida por el victimario, a padecer la comisión de un delito en su contra, sea directa o indirectamente” (p.17).

Transversalizar la perspectiva de género, es definido por el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1997), como, “el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y mujeres, las acciones que se planifiquen, ya sea en la legislación, políticas o programas, en todas las áreas y niveles”.

6. Diseño Metodológico.

Se forja un esquema coherente, integrando una serie de lineamientos a seguir, que puede enfocar un carácter integral pensado para un lector cotidiano, de fácil entendimiento; se centra en el aporte sugestivo con empírico del autor, dentro de un énfasis de promoción temática con estilo propio y el esquema literario de apoyo, desprendido de la consulta de fuentes primarias relacionadas de lo particular a lo general, definidas para el campo de la educación y la influencia de la disciplina positiva como alternativa; Cubero V, (2013, pág. 87-116)⁶, resume su aporte en el campo de la educación y más concretamente en el campo de la disciplina, en argumentos que denotan decididamente los cambios realizados desde las nuevas legislaciones, propendiendo los derechos, como factor de alta importancia para la práctica cotidiana con suficiencia social de incidencia socio jurídica..

Es entonces una mirada al desarrollo investigativo en el campo socio jurídico, respondiendo el problema de investigación planteado, desde una metodología limitada al tema central, en razón a que se pretende identificar unos supuestos de facticos o del ser, y jurídicos, con técnicas cualitativas de recopilación de la información y análisis de decisiones, en casos con injerencia de perspectiva de género, acudiendo a diferentes medios documentales, para establecer las reglas y sub-reglas, que utiliza la Corte Suprema de Justicia, ejerciendo la interpretación de las decisiones con contenidos o ausencia, de orden justo, en la especialidad del Derecho de Familia. Una elección de información, correspondiente a la necesidad documental del tema, como reza

⁶ Cubero-Ibáñez, J.; Ibarra-Sáiz, M.S. y Rodríguez-Gómez, G. (2018). Propuesta metodológica de evaluación para evaluar competencias a través de tareas complejas en entornos virtuales de aprendizaje. *Revista de Investigación Educativa*, 36(1), 159-184.

Hernández, Fernández y Baptista (2003; p 231), *“la selección de elementos depende del criterio del investigador”*⁷.

La recopilación de la información objeto de estudio, se obtiene a través de la utilización de las fuentes de información, tanto primarias como secundarias, especialmente el análisis del archivo Oficial SIGOBIUS, a cargo de la Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial, CENDOJ, reglamentada por el consejo superior de la judicatura en el **Acuerdo No. 2355 de marzo 31 de 2004**, fortaleciendo el conocimiento del tema, para inducir al cumplimiento de la pretensión efectiva, y que sea aceptada como opción de grado para la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Libre de Colombia, en el ejercicio académico; además, la búsqueda complementaria de información, para evaluar características de la problemática gestada, dando solución al objetivo en un documento coherente contenido como, **“la propuesta esperada”**.

La propuesta de solución al problema investigativo planteado, esta direccionado en **síntesis documental**, mediante el tipo de investigación teórico jurídico, con elementos de juicio basado en el análisis, del estado de arte, de la perspectiva de Género , por deducciones resolutivas desprendida de la prioridad temática, de elección de los autores; como lo aduce Fix Zamudio, *“La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el*

⁷ Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, Pilar. *Metodología de la investigación*. Edición. México, 2010. Mac Graw Hill.

*objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado*⁸, un aspecto particular , con mirada teórica.

El esquema metodológico, se afirma, en causales objetivas, desprendido de análisis de casos, auscultando circunstancias reales que se generan en la administración de justicia o por el funcionario judicial, ejerciendo gestiones proactivas sujetas al suceso probatorio, promulgando el deber ser “la verdad”, en cada caso; una mirada desde la axiología, referida a la percepción de la sociedad, respecto de la decisión judicial y el valor negativo o positivo que se pueda apropiarse, en su concepción como positivismo jurídico. Un medio con perspectiva efectiva, que identifica reglas y subreglas utilizadas en las sentencias de la Sala de Casación Civil y de Familia de la Corte Suprema de Justicia, y permite identificar detalles de relevancia, relacionadas con la perspectiva de género.

⁸ Fix-Zamudio, Héctor. Metodología, docencia e investigación jurídica. Buenos Aires, Editorial Porrúa, 4ta. Edición, 1995. p.416.

7. Desarrollo Sistemático de la Etapa Analítica.

7.1 Perspectiva de Género en la Legislación Colombiana

El derecho, en tanto, construcción androcéntrica refleja valores, necesidades e intereses netamente masculinos desde una lógica de la heterosexualidad y la imposición cultural del hombre blanco europeizado. “Por ello, incluso en aquellos casos en que se pretende proteger los intereses y necesidades de las mujeres, el problema radica en que la aplicación del Derecho queda a cargo de instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, todo lo cual tiende a desfavorecer a las mujeres”

De allí que los jueces y las juezas en ejercicio de la función jurisdiccional y las funciones constitucionales de protección a derechos fundamentales, así como de erradicación de todas las formas de discriminación o violencia en contra de la mujer deban adoptar mecanismos eficientes para superar las profundas desigualdades existentes en torno al acceso a la justicia , en procura de la superación de los patrones subsistentes de índole discriminatorio “*y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento*”, como consecuencia de encontrarse “*la cultura política de los operadores de justicia, (permeada) por patrones de discriminación contra la mujer, en tanto no investigan los casos adecuadamente, y cuando abren las investigaciones exigen niveles de prueba que no se corresponden con las dificultades propias de los caos de violencia*”.

Respecto a lo anterior es posible afirmar que estos escenarios son recurrentes al interior de la administración de justicia debido a que las actuaciones adelantadas ante los funcionarios y funcionarias de la administración de justicia continúan permeados por las estructuras sociales de género debido a la falta o deficiente formación y sensibilización frente a los enfoques diferenciales y de género, en la medida en que se sigue naturalizando la violencia hacia las mujeres, razón por la cual la intervención frente a hechos de violencia tales como la imposición de normas de control, amenazas, ofensas, es aún muy débil y en casos de violencia económica es ausente.

El estatuto procesal que el juez o jueza debe hacer uso de los poderes que le confiere la ley procesal para lograr la igualdad real de las partes, cuando el Código parte de la base que el juez o jueza debe hacer uso de los poderes que le da la ley para lograr la igualdad real de las partes, no está en función de garante del encuentro judicial, sino en función del proceso como instrumento de justicia social, llevando a una visión más amplia de los conflictos de intereses y de las exigencias de tutela

TARUFFO⁹ (TARUFFO 2002, p. 401), recalca en sus enunciados, que a la inadecuada realización del principio de la equidad en el plano procesal se suman fenómenos atinentes a la estratificación socioeconómica y cultural de las partes, que provocan en efecto numerosas y graves situaciones de desigualdad real de las partes en el plano de su concreta capacidad defensiva .

⁹ TARUFFO, MICHELE (2002). La Prueba de los Hechos. Trad. de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Editorial Trotta. La prova, pp. 401-408.

Ergo, esa estratificación socioeconómica y cultural de las partes solo puede ser equilibrada por el poder judicial, de ahí que el Código General del Proceso, señale que los jueces en sus providencias deban tener en cuenta la equidad, que en el fondo es aplicando el principio de género, como una herramienta de derechos humanos que tiende a reducir los desequilibrios sociales, étnicos y biológicos.

7.2. El derecho de Familia y la perspectiva de género.

Estudiado el sistema jurídico legal existente en Colombia, incluso desde sus orígenes republicanos, no ha existido ni existe, autonomía sustancial ni procesal en materia de familia, por la ausencia sistemática de una de un código sustancial de familia, complementado por una ley que constituya así mismo un código de procedimiento de familia; es por ello, que la fuente principal ha sido el conjunto de disposiciones decimonónica, contenidas en el Código Civil desde en el aspecto sustancial y sus normas complementarias, en cuanto al procesal, del Código General del Proceso y de las normas que lo reforman y complementan, ello, a pesar de la cantidad de leyes, decretos y otras normas que han regulado de manera aislada aspectos de naturaleza sustanciales y procesales el universo relacionado con los componentes jurídicos en materia de familia.

Ahora bien, en un esfuerzo loable y justo, el legislador patrio, consciente de esa deuda con un área especializada, como el derecho de familia, a través del Código General del Proceso, procuró darle identidad unificadora al procedimiento de familia, sin embargo su propósito quedó pasmado en unificación de los procedimientos aplicables en las especialidades civil, familia,

comercial y agrario, dejando a salvo las especificidades que se mantienen en cada una de ellas, y en familia la Comisión Redactora procuró trasladar las principales reglas de procedimiento que se encontraban en las diversas leyes al Código General del Proceso y armonizarlas.

Existe consenso en gran número de doctrinantes especializados en Derecho de Familia, en cuanto a que se justifica la expedición de cuerpos normativos especiales, ya como códigos sustanciales de familia y de procedimiento de familiar o capítulos especiales en el Código Civil o de Derecho Privado o en los de procedimiento. En Argentina, tal vez los más insistentes son Aída Kamelmajer de Carlucci y Graciela Medina y en Costa Rica Diego Benavides Santos.

En el proceso de familia se ventilan controversias de naturaleza diferente a las que se discuten en el proceso civil, en él se debe tener en cuenta valores como la dignidad, la intimidad, la unidad de la familia, el interés superior de la familia, el interés superior del menor y de las personas de la tercera edad.

No solo tiene en cuenta intereses patrimoniales o económicos sino personalísimos como la filiación, el derecho a no separarse de los hijos, la solidaridad, la intimidad, y está fundamentado en principios jurídicos, morales y espirituales, que el derecho procesal no puede ignorar, tales como la solidaridad y el afecto.

En el presente aparte, se analizan condiciones especiales del Código General del Proceso, y elementos plasmado en principios que pueden servir al intérprete judicial (juez), para la solución

de asuntos con influencia de perspectiva de género, en concordancia con mandatos internacionales de DDHH, y relevancia constitucional para Colombia.

Una de las grandes dificultades que se presenta para la solución de un conflicto de familia con verdad y justicia, está relacionado con la prueba, la demostración procesal del hecho, puesto que las situaciones se presentan en la intimidad, que en muchos casos imposibilitan visibilizar una problemática particular, por ello, en el Código General del Proceso, se establece el principio de *favor probationem*, el cual procura facilitar la demostración de hechos difíciles, flexibilizando las reglas probatorias clásicas y permitiéndole al juez admitir determinadas pruebas y darles eficacia, para acreditar hechos difíciles de los que no es posible obtener una prueba completa o acabada, como ocurre, por ejemplo, en el caso de violencia de género, psicológica, económica, verbal, o con la idoneidad para la custodia de los hijos. Son las llamadas “*pruebas leviores*”, del latín *levitas*, “*atis*”, en el sentido de ligereza, liviandad, privación del peso o gravedad y conexidad pueden demostrar un hecho.

La teoría de las pruebas “*leviores*” consiste en morigerar las reglas de la sana crítica proporcionando un valor probatorio a evidencias que normalmente no lo tendría, cuando es imposible o extremadamente difícil obtener una prueba cabal de un hecho. Se evidencia esa flexibilidad probatoria en el caso de la prueba testimonial de parientes, empleados domésticos, amigos cercanos, entre otros, que son conocedores de la vida familiar que transcurre en ambientes privados y que por su cercanía conocen de primera mano los hechos y se convierten en testigos de excepción, lo que en otras circunstancias daría lugar a restarle mérito probatorio al

testimonio por ser sospechoso. Los indicios y los testimonios son las pruebas por excelencia en el proceso de familia.

En cuanto a la prueba de confesión, por la regla general no se admite en el proceso de familia cuando está de por medio el interés social, como acontece en los procesos de filiación de menores. Esto en virtud del carácter imperativo de las normas de familia en los procesos no dispositivos que limitan la autonomía de la voluntad. En éstos la confesión tiene un valor de convicción relativo.

La conducta procesal de las partes tiene un valor probatorio especial en materia de familia para adoptar decisiones relativas con la patria potestad, la custodia o el régimen de visitas. Así, se tiene en cuenta el comportamiento de los involucrados en el juicio atendido especialmente a sus roles familiares, como la proclividad de uno de ellos a impedir el ejercicio de del derecho de visitas del otro, para efectos de la asignación de la custodia.

Esta regla de flexibilidad probatoria, constituye un faro orientador, para la solución de conflictos con enfoque de género positivo en el cual se le facilite la demostración de los hechos sin el rigorismo del proceso civil, abandonado el exceso ritual manifiesto, de tal manera que la protección a la parte débil, se materialice en la protección constitucional, evitando con ello, errores que conllevan a revictimizar a la mujer. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso reciente, cuya argumentación es aplicable incluso a todos los procesos, incluso los de naturaleza de familia al afirmar: “Se configura un error de hecho por falso raciocinio cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de

violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio, y particularmente, el testimonio de la víctima , «eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas» .

Un aspecto de relevancia superlativa en el derecho de familia es la privacidad, que se erige como principio de reserva, el cual está garantizado en el Código General del Proceso, por cuanto el conflicto de familia se relaciona con la intimidad de las personas, y es necesario proteger los aspectos esenciales de la vida privada del individuo, obedece lo anterior a la premisa innegable que la protección de la intimidad y de la vida privada es el reflejo del Estado Social de Derecho que parte de la persona humana como centro y fin de todos los derechos.

El sistema jurídico procesal colombiano, especialmente el relacionado con el Código General del Proceso, está en consonancia con el pacto internacional de los Derechos Civiles de San José de Costa Rica de 1966, establece en su art. 14 que “la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

La delicadeza y sensibilidad de los asuntos sometidos al derecho de familia, es de tal talante, por cuanto en los juzgados de esta especialidad, las personas desnudan su reserva espiritual, manifiestan sus sentimientos, expresan sus afectos y desafectos, muestran sus pasiones positivas y negativas, y por ello se debe extremar la protección de este derecho de la personalidad, que es la intimidad, actuar con prudencia y reserva por parte del juez, (y demás integrantes del juzgado) es un imperativo, que responde a la protección con enfoque de género, es decir, son acciones positiva de no discriminación, traduciéndose en la generación de confianza de los justiciables, debe garantizarse que estos aspectos internos no traspasen las puertas de los tribunales y estén vedados al conocimiento de terceros.

Por ello, es importante todas las medidas tendientes a impedir la publicidad a los asuntos en los cuales sea la familia la involucrada, en especial, en donde debe adoptarse medidas de protección en razón a la perspectiva de género, evitando revictimizar, humillar o agredir judicialmente a la mujer, quien en un porcentaje muy alto sufre esas estigmatizaciones; ello se logra, llevando a cabo las audiencias en privado; procurar en lo posible que sólo el juez y las partes conozcan la vida privada e intimidad de las personas; restringir la expedición de copias de los procesos; tomar precauciones para que al expedirlas no se exponga la intimidad de los intervinientes, como eliminar el nombre y la identificación de las personas en la jurisprudencia que se pública.

Por otro lado, el principio de tratamiento integral, es un aporte importante toda vez que, la tendencia del proceso de familia es que sea pluri comprensivo en la medida, en que el juez, asistido de un equipo interdisciplinario, expertos que le colaboren al juez en materias técnicas

como la psicología, la psiquiatría, el trabajo social, entre otras, conformando equipos de apoyo a los despachos judiciales de familia como ocurre en España, Argentina y Chile que pueda resolver una misma sentencia todos los conflictos que afectan a la familia, con miras a recomponer la relación familiar o hacer menos traumática la ruptura de la unidad de la misma.

Ello, explica la consagración en el Código General del Proceso la ruptura del principio de congruencia, señalado en el artículo 281, conforme el cual “en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”, mandato que sin hesitación es un avance preeminente en la búsqueda de una solución integral del conflicto, y de la prevalencia del principio inquisitivo en el proceso de familia, se propende, como una tendencia procesal generalizada, por la flexibilización del principio de congruencia. Este principio es propio de los sistemas democráticos, garantiza el derecho de igualdad, el debido proceso y evita la discrecionalidad o arbitrariedad del juez y consiste en el que la potestad del juez está limitada, en materia civil, por la demanda, las excepciones y las pruebas. Esto es, que debe a ver concordancia entre lo resuelto y lo controvertido.

El deber conforme al cual el proceso de familia debe desformalizarse y humanizarse, constituye una forma de garantizar y propender porque en las decisiones judiciales y en todo el proceso judicial ante los jueces de familia, un enfoque con perspectiva de género, con la finalidad de lograr una real protección integral de la familia y la solución integral del conflicto a través de la verdad jurídica objetiva; en tal sentido, el deber del juez, es procurar ofrecer una

tendencia hacia una mayor flexibilidad de las formas, sin violar el derecho de defensa de las partes en el juicio.

Se debe abandonar el criterio procesal anquilosado del proceso viejo, considerado como un simple trámite dilatorio, por el contrario, el enfoque de género en el proceso y en las decisiones judiciales de familia, deben tenerse en cuenta los derechos que están en el juego, como son la intimidad, la composición de familia, la subsistencia misma a través de los alimentos, a la identidad, la intimidad, la educación, la salud y la recreación; obedece ello, a lo normado en el artículo 4º del Código General del Proceso, cuyo imperativo es que “el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

Así mismo, en el proceso de familia el principio de preclusión, no debe ser tan rígido como en el sistema dispositivo, debe ser flexibilizado, y permitir hechos nuevos y pruebas nuevas, en procura de lograr la verdad objetiva, y atendida la circunstancia de que este proceso es esencialmente inquisitorio distinto a lo que acontece con los procesos patrimoniales. Han de distinguirse entonces, los procesos, en los que está el interés público en juego y los de contenido eminente patrimonial donde por el principio dispositivo, es menos flexible la preclusión, que los hay, y muchos, en materia de familia (art. 22 numerales 10 a 20 del CGP)

En algunos procesos puntuales, como son, la filiación existe ya una tendencia, hacia la reducción al máximo del trámite, en donde se protege la parte débil, con una innegable y acertada aplicación de la perspectiva de género, en el cual se abandonó cualquier estigmatización odiosa, denigrante u ofensiva en contra de la mujer, que por muchos años fue señalada,

maltratada por el sistema, no aceptan por ningún motivo la antigua, desdeñable y humillante *exceptio in plurium costupratorum*, yendo hacia un trámite expedito, sin indagar razones sociales o personales, solo con fundamento en la prueba científica, la cual una vez practicada, se da traslado, si no es objetado el dictamen, a través de uno nuevo se profiere sentencia a favor de la demandante, no se permiten discusiones ajenas al asunto debatido, ni se permite insinuar calificativos relacionados con la dignidad de la mujer, en este punto, el Código General del Proceso, consagra la sentencia anticipada en los casos de los artículos 278 y 386.

Otro avance significativo hacia en donde el posible acudir a criterios de perspectiva de género para la solución del conflicto, se presenta al interior del proceso de divorcio, atendiendo la tendencia moderna, de la de privilegiar el libre desarrollo de la personalidad, y permitir el divorcio incausado, unilateral o exprés, invocando una de las causales objetivas, en la cual ninguna incidencia tiene la conducta conyugal de los consortes, que buscan la resolución de un contrato nupcial.

Sin embargo, cuando el divorcio es estrictamente contencioso y se invocan causales subjetiva, la dinámica procesal, no es tal amable, y es ahí precisamente donde el juez debe desplegar todo su poder como director del proceso, para no permitir, la trasgresión de los derechos fundamentales de las partes, especialmente, el de la mujer cuando ha sido víctima de su cónyuge, valiéndose de una falsa (pero aun arraigada) superioridad física o económica, rechazando e imponiendo las sanciones correspondiente, y ante todo enviando un mensaje a la sociedad que existe un juez protector, y garante de los derechos, con enfoque de género.

8. Incidencia de la jurisprudencia y doctrina judicial en el logro del orden justo.

8.1 El papel de La Corte Suprema de Justicia y la Perspectiva de género.

Un derecho moderno, nuevo y acorde al respeto por los derechos fundamentales que trae la Constitución Política, requiere que se muestre una dinámica comprensiva de la aplicación de estándares internacionales de Derechos Humanos, una labor interpretativa profunda, de hermenéutica de todo el sistema jurídico, que lleve a un análisis y valoración de los hechos y las pruebas, sin prevención, sin sesgos, sin incurrir en exclusión, restricción o preferencia de los derechos de las mujeres. Se impone la necesidad de una reflexión que debe incluir una perspectiva de género, que tome en cuenta la desigualdad que existe entre hombres y mujeres en el contexto social.

Si bien la Corte en el último decenio ha proferido algunas decisiones relacionadas con la equidad de género, también lo es que las decisiones más importantes, relacionadas con el derecho de familia se han producido, luego del llamado realizado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-338 de 2018, en la cual se afirma “*Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento*”.

Es menester, que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres,

de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.

Precisando las recientes decisiones la Corte Suprema de Justicia, en el tema de perspectiva de género, ha planteado unas reglas y subreglas, de gran importancia, que sirven de faro orientador para la resolución de conflicto, privilegiando la equidad de género a favor de la mujer, como contribución a la deuda histórica que la justicia tiene con este grupo de población.

La jurisprudencia de la corte Suprema justicia, relacionada con la perspectiva de género, no siempre ha tenido una tendencia protectora, pero sin entrar a discutir sobre ese punto, lo cierto es que en los últimos años, si ha existido un compromiso de la alta corte para defender los derechos de las mujeres, en efecto, en sus decisiones ha entendido que la perspectiva de género partiendo del principio axial del reconocimiento de la mujer y el hombre y de igualdades con una proyección normativa en sentido general sin ningún tipo de diferencia, asimetría o inequidad, comprendiendo además, que en el derecho de familia, ese análisis de perspectiva se analiza no solo en el campo de los sentimientos y el pensamiento, sino en torno a la mujer y el hombre como seres únicos y complejos, en plena condiciones de igualdad jurídica, protección constitucional y normativa, hiperbolizando todo el sistema jurídico.

“La mujer ha demostrado en la época actual sus capacidades, su autoridad intelectual y ética y desde luego se ha desarrollado en el campo profesional, lo cual determina una absoluta igualdad frente al ordenamiento jurídico que debe ser garantizada y asegurada por todos los

jueces de la Republica en cuanto así lo disponen no sólo las normas de la convivencia cotidiana sino el ordenamiento jurídico”

8.2 Prueba documental de la perspectiva de Género en las decisiones Judiciales de las Salas Civiles de Familia.

8.2.1 Estrategias para la identificación de la incidencia, en la interpretación judicial.

Atendiendo a la evolución, consolidación e importancia de las últimas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con casos en el área de familia, se trae a colación, tres (3) decisiones por cada uno de los años 2018, 2019 y 2020, cuya relevancia es superlativa, en la medida que deben servir de faro orientador para las decisiones de los jueces de familia, en especial, los del circuito de Cartago Valle.

Decisión N° 1. En un caso, en donde el juez de familia revoca una medida de protección por violencia intrafamiliar expedida por una Comisaria de Familia a favor de una mujer víctima de violencia intrafamiliar, al considerar que hubo agresiones mutuas, y por ello, la medida de protección debía recaer sobre ambos.

En sede de tutela, la Corte Suprema de justicia, reprocha dicha actuación, “la falladora pasó por alto el deber constitucional que tiene el Estado, a través de sus instituciones y organismos, para erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer; además de brindarle especial protección y, por ende, considerar en el análisis, si la denunciante era víctima de maltrato, Según la misma Corte, “es puesto en conocimiento de la autoridad administrativa, al ser sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad física que obliga a aplicar en

el estudio el **enfoque diferencial**, pues, itérase,¹⁰; ninguna valoración hizo del material demostrativo adosado, esto es, del dictamen de medicina legal, a pesar de haberlo mencionado, en las declaraciones de parte recibidas” .

La anterior descripción revela la Omisión que conllevó a que apresuradamente, dispusiera que no había lugar a imponer las «medidas de protección» invocadas; de donde se desprende que la funcionaria judicial cuestionada desatendiendo el deber legal de analizar las pruebas en conjunto, desprendido en providencia, donde se insta que la C.S.J. “no desplegó el ejercicio valorativo al que estaba obligada, a la luz de un enfoque diferencial y explicativo con perspectiva de género, desatendiendo el marco convencional, constitucional, legal y jurisprudencial desarrollado al respecto en aras de acatar los tratados internacionales ratificados por Colombia”, (Sala de casación civil, No. T 2500022130002017-00544-01, p. 11, 2018), incurriendo con ello en defectos tanto «fáctico», dada la omisión en la valoración probatoria, según se precisó, al igual que en defecto, material o sustantivo, ante la inobservancia de la normatividad internacional y nacional, como acaba de mencionarse.

En este sentido, la CEPAL (2015), inscribe “el funcionario judicial en su actuar cotidiano, asume un deber moral, que presume la aplicación del derecho igualitario, dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia y la Constitución” (p.22). Falcón (2013), concuerda al afirmar que “es importante resaltar que la consideración de violencia contra la mujer como una violación de los Derechos Humanos permite hablar de obligaciones reforzadas de los Estados cuando no previenen, investigan,

¹⁰ C. Posada Torres, "Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano", Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 29, julio-diciembre de 2015, pp. 141-182.

sancionan y reparan estos actos” (p.137). Asumiendo estas posturas, se arroga que el encargado de aplicar la norma, es responsable de aplicar la perspectiva de género, en fundamento de la misma norma, considerando el entorno tanto nacional como internacional en todas las decisiones judiciales, a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles.

Según La CSJ, a través del Diario Jurídico (2020), aduce “Juzgar con ‘perspectiva de género’ es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro.”(, p.2). Ello considera un trato diferente a cada condición especial, siendo menester, una posición diferencial a tener en cuenta, ante la debilidad manifiesta, desprendiendo la decisión desde el código general del proceso como estándar probatorio e inscribiéndose como el deber ser del juez, la prueba oficiosa.

Concluye afirmando que “Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano”

Decisión N° 2. Asunto en el cual el juez de familia, en sede de segunda instancia, al conocer un asunto de violencia intrafamiliar, ordena unas medidas de protección a favor de una mujer, el alto tribunal razonó de la siguiente guisa:

En el reporte de consulta, la C.S.J, Sala de Casación Civil y Agraria (2018), inscribe que “el juez recriminado dio aplicación a la «perspectiva de género», y realizó todo el estudio bajo la óptica propia del asunto, lo que sirve aún más de apoyo para concluir que el criterio adoptado por el fallador, no fue arbitrario ni desconoció en momento alguno los derechos de las partes” (, No. (p. 11). Ampuero (2015), detalla “en materia penal se reconocen las dificultades probatorias a propósito de algunos delitos en contra de la indemnidad sexual, que resultan particularmente huérfanos de prueba”, (p.7). Al respecto, la Corte esgrime en el contexto inédito, Calderón García (2015), define “ la mujer es un sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad física; el Estado tiene el deber constitucional, a través de sus instituciones, erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer y brindarle una especial protección” (p.122); en ese sentido, cada decisión judicial debe valorar la prueba con enfoque diferencial, siendo elemento probatorio esencial dentro de los análisis de la imputación fáctica y jurídica.

La discriminación, según Falcón (2005), es asumida como “un problema de derechos humanos; se nutre de las desigualdades que la sociedad condona en mayor o menor grado y vulnera siempre los principios fundamentales de universalidad e indivisibilidad”. (p.72), en ese mismo sentido, Falcón asume la discriminación contra la mujer, como la oportunidad desigual, y afirma, que “el Derecho tiene género y, a la vez, se constituye como estrategia creadora de género, partiendo de una visión de tipo esencialista sobre las mujeres, atribuyéndoles cualidades universales y eternas que se naturalizan, las cuales son la base para el otorgamiento o negación de derechos” (Falcón, 2005). Esta estrategia tiene presunción de vulnerabilidad y afectación, lo que origina, en muchas ocasiones la revictimización, a partir de la decisión judicial.

Decisión N° 3. Caso en el cual una persona solicita la nulidad, vía acción de tutela, de las audiencias preliminares en proceso penal por presunto feminicidio, correspondiendo decidir a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, quien despacha desfavorablemente las suplicas, aplicando la perspectiva de género, en los siguientes términos:

“(…) algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996, reconoció que: (...) [L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Aunque la responsabilidad del accionante en relación con el delito endilgado aún no se halla declarada, se insiste, en casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Esta Corte, igualmente, censura la violencia de género porque además de suscitar graves secuelas en la dignidad de quienes son discriminadas, ha llevado a erigir patrones de violencia despiadada no sólo contra las mujeres, sino respecto de los niñas y transexuales, llegando hasta su esclavismo, explotación sexual y feminicidio, entre otros delitos, y conductas inaceptables.

Las estadísticas en torno al maltrato físico respecto de las mujeres, muestran como a pesar de los esfuerzos institucionales, relativos, entre otros, a la agravación de las penas y promoción del respeto por aquéllas, en Colombia se mantienen y aumentan los homicidios y lesiones personales por y en razón de la condición femenina.

Ante tal evidencia, de ninguna manera pueden amilanarse los esfuerzos que deben seguir realizándose en procura de lograr la igualdad real. Se insiste, el Estado, la familia, los establecimientos educativos, los medios de comunicación y demás actores sociales, están compelidos a censurar y visibilizar el maltrato doméstico, a restarle el carácter de normal atribuido históricamente y a derruir los estereotipos sobre las mujeres.”

Decisión N° 4: En el cual, la Sala de Familia de un Tribunal, revoca la decisión de fijación de cuota alimentaria a favor de una mujer, y a cargo de su ex compañero permanente, establecida en primera instancia por un Juez de familia.

La Corte Suprema, en sala de casación civil, aborda el estudio y análisis del caso, con relación al derecho de las mujeres a la igualdad procesal, y “Sobre la necesidad de encauzar el análisis a partir de una perspectiva de género”, por cuanto “El estudio y la decisión de la

problemática familiar hoy en Colombia, o en cualquier otro lugar, no puede dejar de lado los problemas de género”.

En tal sentido argumentó que: “En efecto, el tribunal querellado al revocar la prestación alimentaria concedida por el a-quo a favor de la accionante, no solo prescindió la interpretación constitucional del numeral 1° del canon 411 del C.C., reduciendo sus alcances únicamente a la circunstancia espacio-temporal anterior a la ruptura, desestimando una exégesis postruptura definitiva. También omitió examinar la situación fáctica a la luz de la causal 4° del citado artículo, por cuanto el fundamento de la obligación económica se daba igualmente en el contexto de la ruptura de la unión marital y no durante su vigencia, pudiendo para tal caso establecer la culpa o no del excompañero permanente para provocar la disolución; subsunción normativa que para el subjúdice reclama una perspectiva de género.

Relacionado con la orientación de género, aparentemente resultaban evidentes categorías sospechosas de discriminación y violencia económica padecidos por una mujer en el entorno de una relación de subordinación respecto de su pareja, pues la tutelante sufre problemas de salud mental y depende económicamente de su exconsorte, según se infiere de la foliatura.

Tales circunstancias ameritaban por la corporación accionada encauzar el análisis del asunto desde las garantías específicas propias de la perspectiva de género, relacionadas con (i) la cláusula de igualdad y no discriminación, donde la condición de mujer es un factor dudoso de exclusión; (ii) el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; y (iii) el debido proceso con enfoque de género”.

Agrega el alto Tribunal:

“al subsistir una evidente dificultad demostrativa que implica esta clase de situaciones y teniendo en cuenta la debilidad de la parte supuestamente discriminada, como el caso de la mujer, el principio de su especial protección se activa al invertirse la carga de la prueba, al punto que será la parte acusada de discriminar, quien deberá acreditar que su comportamiento no se fundó en el género de la persona afectada, o si éste predominó, fue un criterio utilizado legítimamente (bona fide criteria), según los derroteros fijados por la doctrina constitucional.

Frente al caso, realizando un análisis interseccional, el cual permite identificar las múltiples opresiones padecidas por mujeres como la tutelante mediante la intersección de aspectos como salud y condición económica, se infiere que el tribunal accionado profirió un trato discriminatorio a la accionante al negarle alimentos, limitándose a establecer su improcedencia por no ajustarse a la causal primera del artículo 411 del C.C.”

La discriminación se presenta, cuando el Tribunal “no tuvo en cuenta que la evidente situación de subordinación económica sufrida por la promotora respecto de su ex compañero, constituía per sé una práctica simbólica de discriminación, basada en una relación desigual de poder que ubica a la mujer en desventaja con el varón.”

En consecuencia, la accionante resultó doblemente discriminada porque se soslayó su condición de mujer en situación de indefensión por razones de salud y económicas, y la omisión del tribunal en advertir tal condición.

Esta doble discriminación, esto es, conferir un trato desigual no justificado a la querellante, la deja al margen de cualquier posibilidad de protección en el marco de un escenario judicial, por cuanto según los parámetros determinados por la conducta del tribunal accionado, o se es presunto discriminador económico y susceptible de no responder por esa situación o víctima mujer en condiciones desfavorables para llevar adelante un proyecto de vida.

La decisión censurada en esta sede de alguna manera corroboró el estereotipo de la cultura de la discriminación contra la mujer, como un destino que las mujeres deben soportar por el hecho de ser mujeres.

Lo antelado conlleva a afirmar que la corporación querellada contribuyó de alguna forma a continuar sometiendo a la tutelante a una situación de atropello económico ininterrumpido y sistemático por su ex compañero, perpetuando la institucionalización de la cultura de la discriminación contra las mujeres en la actividad judicial.

Así las cosas, como si se tratara de un experimento más de Stanley Milgram sobre obediencia burocrática en la ejecución del mal, el tribunal, sin ningún interés en abordar el asunto de los alimentos de la tutelante desde la perspectiva de género, **ejerció una violencia simbólica**, institucional y estructural, ajustada, sin rastros de humanidad, para consolidar una omisión y desprecio de trato frente a las mujeres colombianas víctimas de violencia económica por sus parejas, reafirmando la cultura de discriminación hacia ellas, y vulnerando su derecho a la dignidad en su dimensión de llevar una vida libre de toda agresión.

Precisa finalmente que: “siguiendo una visión doctrinal de la perspectiva de género, realizar un reexamen del clásico derecho al debido proceso, invitando al juez, a no reproducir las prácticas patriarcales de desigualdad entre géneros existentes en la sociedad, el proceso y la decisión judicial, vale decir, combatir la normalización de la violencia contra la mujer y destruir los estereotipos de género”.

Decisión N° 5: El tribunal revoca una sentencia de divorcio al no darle alcance a la conciliación, realizada ante el juez promiscuo de familia, por cuanto éste no analizó los actos de violencia intrafamiliar en contra la cónyuge.

La Corte Suprema de Justicia avala la decisión del tribunal, rememorando una de sus decisiones (precisamente aquella que se cita anteriormente), en punto a la perspectiva de género, que debe acompañar las decisiones de los jueces de la República, la Corte conceptuó: “(...) Concerniente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, este se halla definido en el artículo 7 de la Ley 1257 de 2008:

“(…) Artículo 7: Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal (...)” (se resalta).

“(…) Igualmente, las normas y tratados internacionales propios del bloque de constitucionalidad y ratificados por Colombia en materia de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la “Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer”.

CEDAW, señala: “(…) Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” (…)” (se subraya).

“(…) Así mismo, el mencionado instrumento jurídico dispone en sus cánones 5 y 11, respectivamente: “(…) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

“(…) a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (...)”.

“(…) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

“(…) “El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas” (…)” (destacado propio). “(…) Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belem do Para”, dispone:

“(…) Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(…) f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; (...) “g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Concluye la Corte, “si bien la demanda de divorcio incoada se apuntaló en una casual objetiva, memórese, cesar la convivencia marital por más de dos años, ello no impedía al sentenciador, de cualquier nivel, auscultar las circunstancias reales que generaron la ruptura familiar; por el contrario, el funcionario judicial estaba en la obligación de ejercer una proactiva gestión probatoria para llegar a la verdad sobre la situación de “violencia” denunciada, máxime

cuando, se reitera, en el dossier obraban evidencias de esa “violencia intrafamiliar” dentro de la pareja..”

Decisión N° 6: El Tribunal revoca la decisión de Juez Promiscuo de familia, dentro de un proceso de divorcio, decretándolo al encontrar que el cónyuge había incurrido en la causal de violencia contra la mujer.

La Corte Suprema, sala de casación civil, considera acertada la decisión del Tribunal, colegiatura que afianzó su tesis en argumentos de perspectiva de género al argüir que:

«En esa medida, este tribunal afirma que era necesario asumir una perspectiva de género en el análisis del caso concreto y poner de manifiesto que no fue culpa de la señora (...) quedar desprovista de los medios probatorios que lograran con la suficiencia que equivocadamente exigió al a quo para acreditar ser víctima de maltrato por parte del señor (...), sino que debió flexibilizar y más aún, ampliar su horizonte interpretativo acorde al contexto social del maltrato y su demostración en el particular. Asumir tal perspectiva, a voces de la Corte Suprema de Justicia sobre el tópico señaló en sentencia del 23 de agosto de 2017 ya citada, no es una generosidad del juez cognoscente, ni sobre pasa los límites a él impuestos por el legislador, todo lo contrario, se trata de un desarrollo de los postulados constitucionales que priman sobre las formas y las ritualidades, razón por la que se debió tenerse por acreditado lo dispuesto en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil referente a los ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra en contra de la señora (...), siendo el cónyuge culpable de tal circunstancia el señor (...))»

Por tales motivos, la Corte reafirma que “...la decisión adoptada no se evidencia infundada ni irrazonable, pues contrario a lo afirmado por el quejoso, se sustentó en el análisis detenido de las pruebas obrantes en las diligencias que demostraron ampliamente los actos de maltrato contra (...), en las normas que regulan los juicios de divorcio y la obligación que tiene el juez de fijar alimentos a favor del cónyuge inocente, de acuerdo a lo previsto en el en el numeral 3° del artículo 389 del Código General del Proceso, en el artículo 160 y en el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, que permitieron al Tribunal concluir que había lugar a condenar al tutelante al pago de alimentos, al establecerse que éste tenía la calidad de cónyuge culpable”.

Decisión N° 7: Caso decisión del Juez de Familia, en la cual ordenó la Cancelación de un patrimonio de Familia, conservando a favor de una mujer la mitad del mismo, decisión atacada en sede de tutela, confirmada la misma en virtud de que el juez adoptó la decisión con perspectiva de género, al afirmar que:

“La Ley 861 de 2003 establece normas relativas a la protección especial de la mujer madre cabeza de familia, propietaria de único bien inmueble urbano o rural; en el presente caso, no se acreditó que la señora (...) fuere madre cabeza de familia y, por tanto, no tendría dicha garantía prima facie (...) [sin embargo, ella] no ha dado su consentimiento para dicha cancelación. Entonces, se presenta un caso complejo con la disyuntiva de cómo persistir en el patrimonio de familia evidencia el gran y prolongado perjuicio causado no sólo a la administración, porque son delegatarios de una responsabilidad, sino básicamente a los copropietarios, también grupos

familiares; y conforme a la declaración juramentada, interrogatorio rendido por la parte demandante, son 83 grupos familiares que se han visto perjudicados, “Encuentra la instancia que la solución al problema así planteado desde una perspectiva de género y enfoque diferencial y en equidad se hace procedente la prosperidad de la demanda, pero debiendo adoptar medidas especiales de protección temporales para que también la señora, encuentre protección a sus derechos como mujer, como persona que brindó consagración en su vida a la crianza de sus hijos, una persona que no tienen forma de proveer su propio sustento, porque depende de su esposo y la ayuda de sus hijos.”

Concediendo la razón al juzgado del conocimiento, concluye la Corte Suprema, diciendo “contrario a lo argüido por los pugnantes, el iudex precisamente adoptó una solución en procura de resguardar los privilegios esenciales de (...), esto es, la madre y esposa de los demás involucrados, al punto que le permitió conservar la mitad del «gravamen» por el próximo bienio con el propósito de normalizar la obligación insoluta, procurar la «sustitución del patrimonio inembargable» en otra heredad o, en fin, durante ese plazo poner en marcha alguna acción que le garantice la efectividad de sus derechos, dada la visión incluyente y de «perspectiva de género» con que dirimió el debate”.

Decisión N° 8: Caso una comisaria de familia sanciona en incidente de desacato a un agresor, decisión confirmada por un Juzgado de Familia, la no cancelar la multa, se ordena su arresto, acude a la acción de tutela en procura que se revoque las decisiones.

Si bien la Corte encontró que las decisiones de instancia eran arbitrarias, en relación a que le impusieron al actor unas cargas imposibles de cumplir, reiteró su postura en relación con la protección debida a la mujer, frente a toda forma de violencia y discriminación, en los siguientes términos:

Esta Corte recuerda, de nuevo, que censura todo tipo de violencia y reivindica los derechos de la mujer, de los niños y de las personas de la tercera edad, de quienes presentan discapacidad absoluta y, en general, de las víctimas del maltrato intrafamiliar y de todos los otros tipos de violencia.

Incumbe a los jueces de la República en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior, son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

Esta Corte, citando a su homóloga Constitucional, ha censurado la discriminación de la cual pueden ser víctimas las mujeres por el hecho de serlo. En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Sobre la eliminación de la discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo, el Estado tiene obligaciones de carácter afirmativo, tales como “(...) a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras (...)” .

El plano judicial debería surgir como último recurso para lograr la igualdad desconocida a las mujeres, pues, lo ideal sería contar con políticas estatales adecuadas; así como con la participación activa de la sociedad civil y de la familia, para modificar los comportamientos reprochables de quienes estiman inferiores a las mujeres.”

Decisión N° 9: El Tribunal absuelve a dos hombres acusados por violencia sexual en contra de una mujer, por cuanto estimó que la Fiscalía no logró demostrar que la víctima hubiere sido sometida a violencia física o de otra índole para quebrar su voluntad.

Este caso concreto, aunque es de carácter penal, es importante, por las consideraciones en torno al material probatorio, en el cual el Tribunal “incurrió en razonamientos contrarios a la perspectiva de género al valorar las pruebas, con lo cual cometió plurales errores de hecho por falso raciocinio”.

Para llegar a esa conclusión, el alto tribunal, expresó: Se configura un error de hecho por falso raciocinio cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio – y particularmente, el testimonio de la víctima - «eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas»

Las razones que sustentan tal regla son las siguientes:

i) El enfoque de género es un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público, y que les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, obren en modos que les permitan identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres.

ii) Estos mandatos no atañen únicamente a las autoridades del orden ejecutivo sino también a las judiciales, que, por consecuencia, están así mismo llamadas a materializar, en el marco de sus funciones legales y constitucionales, la perspectiva de género.

iii) Esa obligación en cabeza de las autoridades judiciales tiene cabida, primero, en el ámbito de la investigación de casos relacionados con violencia contra la mujer.

iv) También en el ámbito del juzgamiento, y muy específicamente, en el del razonamiento probatorio, los funcionarios judiciales están vinculados por el enfoque de género. En tal virtud, «los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben incorporar criterios de género al solucionar sus casos», y, por lo mismo, aquéllos «vulneran el derecho de las mujeres cuando (incurren en la) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones”

En suma, pues, la Sala reitera que el enfoque de género en casos de violencia sexual y de género obliga al fallador a valorar la prueba «eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas». Es que los estereotipos, incluidos los asociados al género, «son elementos cognitivos irracionales» que «poseen pretensiones descriptivas y funcionan como generalizaciones acerca de los rasgos de un grupo de personas» (por ejemplo, las mujeres se visten provocativamente para incitar comportamientos sexuales en los hombres), o bien, pretenden «imponer ciertos roles a los miembros de un grupo determinado» (verbigracia, las mujeres, si no consienten una interacción sexual, deben oponer resistencia física a su consumación). Es así que todo proceso mental de ponderación probatoria o construcción

indiciaria basado en preconcepciones machistas o prejuicios de género desembocará en un razonamiento formalmente defectuoso.

Desde luego, no está de más enfatizar que la adopción del enfoque de género en la valoración probatoria no supone una flexibilización del estándar epistemológico exigido para proferir condena, ni conlleva como conclusión necesaria que siempre y en todo caso deba tenerse por cierto lo dicho por quienes denuncian actos de violencia sexual. Aquélla únicamente implica que la apreciación de los medios suasorios se agote sin la invocación de argumentos o inferencias estereotipadas desprovistas de sustento probatorio en el caso concreto”

En este contexto, se evidencia que Corte Suprema de Justicia, a través de sus decisiones, en casos en la jurisdicción ordinaria, especialidad Familia, ha orientado a los jueces a abandonar los estereotipos discriminatorios, basados en el otrora supuesto poder que ejercían ilícitamente los hombres sobre las mujeres, y que desafortunadamente se reflejaban y aun se reflejan en las decisiones judiciales, en donde se presentan discriminaciones odiosas, insensibles e inaceptables, vemos como en los asunto sometidos a los jueces de familia aún persiste el concepto machista, se invisibiliza la violencia interna, y la importancia de la mujer su rol de ser humano digno.

A partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, si bien en su mayoría ha sido en sede de acción constitucional y no en la órbita ordinaria, los jueces de familia especialmente, deben asumir un rol protagonista, en sus decisiones, con un enfoque de género, con acciones de protección real y efectiva en salvaguardia de los derechos de las mujeres, garantizando sus

derechos procesales, el acceso a la administración de justicia sin barreras, a escucharlas con objetividad y creer en su verdad, para con ello contribuir a resarcir esa deuda que se adquirió o que se heredó sin reproche, pero que es hora de cancelar. Pues como bien lo dijo la máxima corporación de la justicia ordinaria, en una frase hermosa “Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano”

9. Análisis de Resultados.

9.1 Análisis Epistemológico desde el actuar profesional.

Desprendido del mismo actuar dentro de lo inductivo “ el método fundado”, se enfoca hacia la fiscalización y revelación, con relación al interés normativo, donde se precisan elementos que se consideran de efectividad en cada acción y decisión judicial de La Corte Suprema de Justicia, La Sala de Casación Civil, como administradores de justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, aceptados por la academia y la ley colombiana; la revisión de casos o sucesos reales relevantes, dentro de la estructura, permite la emisión de preceptos desde el criterio empírico y científico, **ello permite**, ejemplificar con contundencia, razones coherentes en providencias con influencia de perspectiva de género; la visión alcanza un sesgo científico, al definir la condición precisa del procedimiento establecido en las normas, que le permite la verificación de la acción, y no se considera como técnica de enseñanza, pues, no está direccionado a producir conocimientos nuevos.

Una Extracción de evidencias, en la cotidianidad real de escenarios judiciales, en comparación con las pretensiones internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos, y se le da, un enfoque epistemológico, al tratarse de una combinación de elementos que nos traslada a conocimientos de eventos o sucesos y su ejecución, para ello se aborda una investigación profunda sobre la síntesis del fundamento fáctico, adentrado al conocimiento etimológico del tema, que hace referencia al orden justo, desde la base igualitaria del derecho y detalle de relevancia, en providencias que se determinan, para cada caso.

En las decisiones se tiene en cuenta el modelo procesal por oralidad, gestado desde el Código General del Proceso, que se fundamenta en sus tres enfoques:

- a) **Enfoque multicultural:** Su aplicación tiene en cuenta el entorno espacial o territorial, parte de una base, donde la sociedad colombiana es multicultural y pluriétnica.

- b) **Enfoque constitucional:** El derecho procesal esta constitucionalizado, convirtiendo el procedimiento en un derecho fundamental para el ciudadano.
- c) **Enfoque integrador:** Parte de la base, que va a ser el referente de la jurisdicción ordinaria, especialidad familia por mandato axiológico¹¹, en cuanto a los vacíos que puedan tener estas.

9.2 Efemérides del análisis.

Con miras a determinar el alcance del orden justo, se parte de las particularidades orientadoras para advertir en las decisiones con perspectiva de género, como elementos a tener en cuenta: así:

- Dificultades en la aplicación de los contenidos normativos del Código General del Proceso, por coerción tradicionalista en el sistema y/o actos con sesgos corruptivos.
- Evidencia de limitaciones en el acceso a la justicia, como falta de garantía de igualdad condicional.
- Correspondencia de categorías sospechosas, conforme admite la Corte Constitucional Colombiana, criterios no taxativos o discriminatorios, dentro de relaciones personales.
- Aplicación de las fuentes internacionales, La violencia de género se aborda más por un condicionamiento internacional de derechos humanos, que por la aplicación del código general del proceso a cargo del fallador y los condicionantes constitucionales de la Nación, y es visto como situación problemática, la equidad de género y la eliminación de causas que generan la situación.

¹¹ Colombia, Código General del Proceso, art. 1°.

- Aprovechamiento de la duda razonable, en las pruebas y la carga de la prueba pensada a favor de la mujer , flexibilizando el principio de la duda, más allá del relato de la víctima, para identificar particularidades probatorias, en función de ajustar elementos coherentes y consistentes, en el contexto de perspectiva de género.
- Ausencia de la debida diligencia, siendo necesario integrar herramientas para determinar las competencias y jurisdicciones acordes que permitan el actuar de manera diligente, según la denuncia de cada víctima, ideando la integración de la perspectiva de género, como condicionante protector de la misma, en pro de salvaguardar su integridad física y mental.
- Se demanda en causa la reparación de víctimas en proporción al daño: con miras a condicionar resultados positivos en las decisiones es indispensable la reparación de daño según la regulación normativa requerida y espacios acordes, sin discriminación, ya sea en un escenario nacional o internacional, permitiendo a las autoridades judiciales, responder, ante un daño moral, material o constitucional.

9.2.1 Condicionantes negativos en los casos abordados:

- Los falladores pasan por alto el deber constitucional por omisión que conlleva a que apresuradamente, se dispongan causales, sin abordar las suficientes medidas de protección invocadas.
- Se identifican categorías sospechosas de discriminación y violencia económica padecidos por las mujeres en el entorno de relaciones de subordinación respecto de su pareja, Discriminación, que a menudo, se presenta en los tribunales por no tener en cuenta la relación desigual de poder que ubica a la mujer en desventaja con el varón.

- Los funcionarios judiciales, no auscultan suficientemente las circunstancias reales que generan rupturas familiares, faltando al ejercicio de la gestión proactiva probatoria para llegar a la verdad sobre determinadas situaciones de violencia intrafamiliar.
- En la decisión concreta falso raciocinio, se identifican falencias en consideraciones en torno al material probatorio, en el cual el Tribunal, incurre en razonamientos contrarios a la perspectiva de género al valorar las pruebas, consideradas para el presente caso de estudio como errores de hecho, en la concepción de orden justo.
- No se define, en premisa, el rol de los sujetos procesales incluidos los abogados, perdiendo fuerza, como elemento importante en razón a crear habilidades y competencias, la transformación de normas que limitan el desarrollo integral de las decisiones, con discriminación por motivos de género.

9.2.2 Acciones positivas.

- Se realizan estudios bajo la óptica propia del asunto, lo que sirve de apoyo para concluir que el criterio adoptado por el fallador es acorde al estudio y análisis del caso, asumiendo la discriminación positiva al canalizar análisis a partir de la perspectiva de género.
- Los patrimonios de Familia a favor de las mujeres, son materia de discriminación positiva, en virtud de que el juez adopta en las decisiones abordadas, perspectiva de género, en cualificación de la Corte como postura en relación con la protección debida a la mujer, frente a toda forma de violencia y discriminación.
- En el caso de la sentencia SC4499-2015 (2008-00084-02) se concibe una aproximación del caso desde la perspectiva de género, como Procedencia de la Corte, en sede de

instancia, dictando sentencia sustitutiva por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, exponiendo su función con la integración de relevancia en perspectiva de género considerando, un faro para la toma de decisiones venideras.

- Se evidencian distintos medios de prueba en particular, como factor dominante “**la prueba documental**”, un fundamento de las Normas sustanciales y procesales, para el ofrecimiento y exhibición de la equidad, como gestor del orden justo e influencia de las expectativas de género; una acción positiva del fallador, con relevancia de orden constitucional.

- Valor intrínseco en las decisiones abordadas, por el juez, en relación a la audiencia inicial con proyección conciliatoria, en ocurrencia de hechos que involucra la concurrencia de la mujer, con condicionamiento natural del Código General del Proceso¹², Artículo N° 372, numeral 5 y 6, respecto de la decisión y conciliación, con inclusión de la perspectiva de Género, como se resalta en el XV Conversatorio de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, por los panelistas, en su aporte como visión y conocimiento específico para combatir la violencia contra la mujer *“La relevancia de este evento radica en que las decisiones judiciales que protegen los derechos de las mujeres constituyen una vía directa para promover la dignidad de todos los seres humanos. La inclusión de la perspectiva de género en estas decisiones es una herramienta necesaria para materializar la justicia social”*.

¹² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LEY 1564 DE 2012 (Julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

9.3 Elementos y fundamentos teóricos para el análisis de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Colombia avanza en relación a la perspectiva de género, con acciones determinantes para el desarrollo de un marco legal y políticas públicas base, en pro de garantizar los derechos humanos y dinamizar la igualdad de género, se asume que las condiciones de garantía normativa incrementa el orden justo desde las decisiones acordes por quienes ejecutan la justicia y resalta: *“El Código fomentará la paz y la justicia social, porque sólo con procesos judiciales accesibles y eficaces y con decisiones oportunas se fomenta la paz social y la justicia. El acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, que sería un criterio parasitario y burocrático, sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa y pronta”.*

Los estatutos procesales deben ser garantes de primacía y protección de los derechos constitucionales fundamentales en orden justo, así como, reconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la diversidad cultural y étnica. Por lo tanto, el sistema procesal que diseña el actual Código General del Proceso, en lo concerniente a la jurisdicción de familia e infancia, no es el rol de un juez o jueza neutral o árbitro del proceso, sino el rol de un juez o jueza solucionador de conflictos con justicia social, por lo tanto su naturaleza es conciliatoria.

Los elementos requeridos con miras a solucionador conflictos con justicia social se fundan en el Código General del Proceso¹³, en especial lo que se acusa en el “Artículo 11. Interpretación

¹³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LEY 1564 DE 2012 (Julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

9.4 Acciones especiales de la discriminación positiva como modalidad necesaria en decisiones de la jurisdicción de familia.

9.4.1 Efemérides del análisis desde la perspectiva del conflicto socio moral:

En los casos analizados relacionados con el área de familia, se puede deducir que las decisiones judiciales deben estar condicionadas en esencia y base, como forma superlativa, como esencia de medida, que debe servir de faro orientador para las decisiones de los jueces de familia, ejemplificando, los del circuito de Cartago Valle; al evidenciar la acción conjunta con contraste positivo en la decisión que adhiere al código general del proceso, la equidad de género, desconociendo intereses particulares en torno al beneficio social, con aciertos en el lineamiento de responsabilidades legales en materia de Derechos Humanos, fijando la atención en la ejecución de actos que afectan el objeto de beneficio o afectación dando lugar a la función categórica de la jurisdicción de familia, y su relevancia constitucional, con evidencia de prácticas intencionales, y que es menester referir, al revestir gran importancia, aportando puntos que puedan concientizar hacia una mejora en las funciones del administrador de justicia, no por su ejemplificación del castigo interpuesto, sino por la actuación positiva que pueda

darse en una decisión con perspectiva de género y la resolución de un conflicto al dirimir el orden justo.

Las decisiones analizadas tienen un alcance especial al ser originado en el curso jurídico y su condición, está forjando un Módulo de la función judicial especial, que le implica seguimientos y controles a las decisiones en su función determinante, y se ejerce, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, tal como lo contempla el artículo 228 de la constitución política de Colombia¹⁴, y es elemento fundamental de las decisiones de la Corte Suprema, como garantía irrestricta de acceso a la administración de justicia para toda persona, y así poder hacer valer ante las instancias judiciales, sus derechos.

¹⁴ Establece el artículo 228 de la Constitución política que “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”.

10. Conclusiones.

En dirección a la descripción de elementos para el entendimiento del conflicto relacionado con las decisiones judiciales en cuanto a las personas que son más vulnerables y puede enfrentar prejuicios que generan discriminación¹⁵, denotando un proceso fundamental como diseño de la estrategia para la equidad e igualdad de género desde el conocimiento, iniciando con la identificación de determinantes sociales que inciden en la ejecución normal del fundamento jurídico del juez de familia, y así mismo, se define un modo de actuar y acatar la jurisprudencia acorde a las estructuras planteadas por la corte constitucional en cada entorno, dejando en discusión como postura circunstancial, la inclinación hacia el bien general, incorporando siempre los elementos de la perspectiva de género, en el fundamento fáctico tradicionalista.

Se entrega en contexto, claridad desde la percepción de realidades convenientes desde lo social, en la función implícita de las acciones positivas en el procedimiento civil y las particularidades desde la entrada en vigor del código general del proceso, y advierten las problemáticas específicas de situaciones, donde no se advierte la igualdad, analizada, en causa y efecto, de forma diferencial; una condición cultural rutinaria, con miras a puntualizar una fase de la actualidad, en materia de Derecho Humanos, como oportunidad interpretativa beneficiosa para el fallador, en un comportamiento condicionado por lo cognoscitivo y experimental, representando el derecho a la igualdad, como instrumento normativo, evidencia de ampliación estructural para facilitar la toma de decisiones jurídicas, forjando garantías como forma de corregir decisiones que carecen de la misma.

¹⁵ Alves, Dina. 2017. «Acusadas Negras, Jueces Blancos: Género, Raza Y Clase En La distribución De La punición En El Sistema De Justicia Penal Paulista». Revista CS, n.º 21 (abril), 97-120. <https://doi.org/10.18046/recs.i21.2218>. Se muestra cómo los jueces fallan con base en creencias que generan discriminación.

La pretensión propositiva se funda en el pensar del fallador con incidencia de la admisión del enfoque de género, en la base de sus decisiones, con miras a determinar la incidencia positiva de los mandatos constitucionales en un modelo de orden justo, decantando y colocando en evidencia la discriminación basada en el género, producto de la herencia de modelos tradicionalistas ausentes de perspectiva de género; al evidenciar esta condición, se direccionan acciones dentro del modelo de justicia, responsabilizando al fallador, en la aplicación de esquemas diferenciales condicionando así, la perspectiva de género, como demandante de una herramienta o método, en un compendio, que rijas su acción y extienda el beneficio, describiendo elementos “coherentes y consistentes”,¹⁶ que construyan el enfoque de género y que son factibles de otorgarse, desprendiendo acciones que forjaran una discriminación positiva permanente.

En los casos decisorios abordados, los jueces de familia del municipio de Cartago pueden contar con una herramienta guía para la aplicación de perspectiva de género, en similitud condicional de estudios referentes, que parte de las reglas constitucionales y directrices de la Sentencia T-338 de 2018, donde se prohíbe la discriminación por razones de género, se impone igualdad material, exige la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra, en los diferentes espacios de la sociedad.

¹⁶ MacCormick. N. (2016). Retórica y Estado de Derecho. Lima: Palestra Editores. Refiere: La coherencia es la propiedad de un conjunto de proposiciones, que tomadas conjuntamente, tienen sentido en su totalidad. Consistencia, es la propiedad de un conjunto de proposiciones, que tomadas conjuntamente, tienen sentido en su totalidad”

La Corte Constitucional colombiana, en repetidas ocasiones, insta la necesidad de incluir el enfoque de género en las decisiones judiciales, al evidenciar fallos con base en estereotipos, como forma conducente de discriminación en el ejercicio judicial, en tal sentido, surge la necesidad de ahondar en las bases pensadas para la formación a través de la utilización de herramientas enmarcadas en ciencias experimentales, y la utilización del criterio profesional desde una metodología preconcebida donde se eduque y evalúe la autoridad correspondiente, para aplicar condicionantes con enfoque de género, desde un criterio estrictamente individual, que desdibuje la naturaleza epistemológica de los contenidos tradicionales problemáticos, y definir su formación integral, incluyendo el ser y su hacer con perspectiva de género.

Es menester asumir el fundamento global de la necesidad de cambios en el sistema jurídico colombiano, respondiendo aquí la pregunta planteada, respecto de la presencia del conflicto en las decisiones judiciales, y es el desempeño profesional del juez, como autoridad el encargado (a), de cambiar esta realidad, asumida en el que hacer, donde prima el hacer sobre el deber, y se cambie, **aplicando el enfoque de género con bases concretas, en las diferentes jurisdicciones**, con miras a generar credibilidad a la hora de la decisión con inclusión e igualdad, admitiendo así mismo, que las deficiencias mencionadas, no tiene la intención de un deterioro del buen nombre de la institución judicial, ni de la profesión, y que por el contrario, se trata de inducir a la mejora continua en pro del orden justo.

11. Recomendaciones

La educación se define como un proceso de formación permanente, personal cultural y social, que se apoya en una concepción integral del ser y de su dignidad, en este sentido y con la necesidad de promover ante el Consejo Superior de la Judicatura, capacitaciones sobre perspectiva de género para la jurisdicción de familia, se sugiere todos los jueces del país de la jurisdicción de familia tengan una capacitación obligatoria para la adopción de instrumentos metodológicos sobre género que ofrecen las diferentes escuelas judiciales, como por ejemplo la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial. Está implícita como derecho fundamental consagrado en la constitución política de Colombia, en el artículo 67; que reza, *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*. Condicionada, la misma, en la rama judicial, a un proceso permanente y evolutivo, que gesta un beneficio social en el orden justo.

Lo anterior, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios, eliminando la acción oculta como evidencia de falta de garantías conceptuales al momento de juzgar y revelar, en un resultado, decisiones con causa; fruto del pronunciamiento judicial en el buen accionar, en donde señalan elementos coherentes, que se deben tener en cuenta siempre, al momento de tomar una decisión, y que por desconocimiento procesal, puede faltar al enfoque de género.

Dado por cumplido el objeto de la investigación, se proyecta la concientización en la jurisdicción de familia y pondera resaltar, el reflejo de beneficio en el accionar de la discriminación positiva, en una realidad de las decisiones judiciales acordes, con enfoque de género, garantes de confiabilidad en el orden justo, a integrar en un sistema comprometido y formado en su ejecución, para el beneficio social desde las funciones de los administradores de justicia, en un marco normativo que protege su accionar; concluido en demostración de causalidad, sin necesidad de la intervención de expertos que esclarezcan la metodología ideal, para la inclusión de la perspectiva de género, en la diligencia judicial.

En estos términos, se determina la inducción normativa para la inclusión de la perspectiva de género constituye una modalidad de discriminación positiva con incidencia en las decisiones judiciales y es una práctica rutinaria lo que define la estrategia, que conllevará al cambio estructural en la administración judicial, propiciando herramientas documentales y cognoscitivas, como condicionamiento comportamental del fallador judicial, para la protección de las garantías judiciales en los procesados, con igualdad de oportunidades, como objetivo prioritario para el alcance del actuar ideal en conciencia constructiva desde la condición moral y la elección del deber ser, como decisión, dentro de una conducta acorde que refleja la cultura de la legalidad.

5. Referencias Bibliográficas.

- Aguilera Peña, M. (2014) *Contrapoder y justicia guerrillera. Fragmentación política u orden insurgente en Colombia (1952-2003)*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Biblioteca IEPRI.
- Alves, D. (2017). *Rés negras, juízes brancos: uma análise da interseccionalidade de gênero, raça e classe na produção da punição em uma prisão paulistana*. Revista CS, 21, 97-120. Cali, Colombia: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad ICESI.
- Benavente Riquelme, María Cristina y Valdés Barrientos Alejandra, “Políticas públicas para la igualdad de género: un aporte a la autonomía de las mujeres”, Libros de la CEPAL, N° 130 (LC/G.2620-P), Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2014.
- Birgin, H.; Gherardi, N. (coord.). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Tomo 6, Serie Género, Derecho y Justicia. México: SCJN- Fontamara, 2011. p. XIV. Disponible en internet: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/ImG/pdf/La Garantía de Acceso a la Justicia.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/ImG/pdf/La_Garantía_de_Acceso_a_la_Justicia.pdf).
- Campillo, B. (2013). *La ideología de género en el derecho colombiano*. Dikaion, 27(1), 13-54.
- Cerda, Hugo (2000). *Los elementos de la investigación. Cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Bogotá: Editorial El Búho.
- Céspedes, L., Chaparro, N., Vargas, S. (2014). *Metodologías en el estudio de la violencia sexual en el marco del conflicto armado interno*. Colombia internacional, 80.
- Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1981). Recuperado de https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

“Convención De Belem Do Para”. (1994). Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Corte Constitucional de Colombia (2015), 01-27-2015, Magistrado Ponente. L.E. Vargas Silva,
Referencia: expediente, Sentencia Auto 009/15, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia (2016), 01-22-2016, Magistrado Ponente. L.E. Vargas Silva,
Referencia: expediente, Sentencia T-012/16, Colombia. DISCRIMINACION Y
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Caso de mujer víctima de violencia física y
psicológica.

Corte Constitucional de Colombia (2017), 09-21-2017, Magistrado Ponente. A.R Ríos,
Referencia: expediente, Sentencia T-590/17, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia (2018), 04-12-2018, Magistrado Ponente. C.P. Schlesinger,
Referencia: expediente, Sentencia T-126/18 Colombia.

David Humé (2001), Tratado de la naturaleza humana, Ensayo para introducir el método del
razonamiento experimental en los asuntos morales. Servicio de Publicaciones.
Diputación.

Duarte Cruz, J. M. y García-Horta, J. B. (2016). Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una
mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. Revista CS, no. 18, pp.
107-158. Cali, Colombia: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Icesi.

Durán, M. A. (2015). Introducción al Bloque IV. Relaciones de género. En C. Torres Alberó
(Ed.). España 2015. Situación social, pp. 405-410. Madrid: Centro de Investigaciones
Sociológicas.

- Essomba, M. A. (2014). Breve ensayo sobre convivencia e igualdad en educación. Implicaciones comunitarias e interculturales. *Ética, educación y convivencia*, pp. 65-82. Archidona (Málaga): Aljibe.
- García Luna Omar y Ríos Zamudio Juana Luisa, “El papel de la Corte Centroamericana de Justicia en la integración regional”, en Barrachina Lisón Carlos (Coord.), *Democracias en transición en Honduras y Nicaragua. Gobernabilidad Seguridad y democracia*, México, Plaza y Valdez, Universidad de Quintana Roo, 2009. pp. 293-310.
- Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, Pilar. *Metodología de la investigación*. Edición. México, 2010. Mac Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista-Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta ed.). México D.F.: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. DE C.V.
- Inhorn MC, Whittle L. Feminism meets the "new" epidemiologies: forward an appraisal of antifeminist biases in epidemiological research on women's health. *Soc Sci Med*. 2001;53: 553-67.
- Insuasty Rodríguez, A. Valencia Grajales, J. y Restrepo Marín, J. (2016). *Elementos para una genealogía del paramilitarismo en Colombia*. Medellín: Grupo de Investigación y Editorial Kavilando.
- Langa, A. (2010). *Los conflictos armados en el pensamiento económico*. Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria (IECAH). Recuperado de <https://www.iecah.org/images/stories/publicaciones/documentos/descargas/documento7.pdf>
- Lederach, J. (2016) *La imaginación Moral. El arte y el alma de la construcción de paz*. Bogotá: Editorial Plural.

- López, I. (2007). El enfoque de género en la intervención social. Recuperado de https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/carmen_verde/manual.pdf.
- Martínez, M. (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). *Revista de Investigación en Psicología*, 9(1), 123–146. Disponible en: <https://goo.gl/1xXPqr>.
- ONU, Consejo De Seguridad. Resolución 1325 (2000), Pub. L. No. 1325 (2000), 1701 7432 (2000).
- Suñol, V, 2013, “La discusión aristotélica sobre los modos de vida. El contraste entre el bíos theoretikós en Ética a Nicómaco X 7-8 y el bíos praktikós en Política VII 3”, *Tópicos*, no. 45, pp. 9-47.
- Tamayo y Tamayo, M. (1997). *Aprender a investigar. Módulo 5: El proyecto de investigación. Aprender a Investigar (3ra ed.)*. Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia: ARFO Editores Ltda.
- Torres Falcón, Marta Género y discriminación *El Cotidiano*, núm. 134, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco Distrito Federal, México, noviembre-diciembre, 2005, pp. 71-77.
- Vigo, R. (2012). De la argumentación de leyes a la argumentación desde la Constitución: Realidad, teorías y valoración. *Revista Dikaion*, 1(21), 187-226.
- Yáñez, C. J. (2000). Debates en la Psicología del desarrollo moral. En: *Diálogos*. (pp. 117-143). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.